



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SCM-RAP-68/2021

**RECORRENTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO:** HÉCTOR  
ROMERO BOLAÑOS

**SECRETARIAS:** NOEMÍ AIDEÉ  
CANTÚ HERNÁNDEZ Y EVELYN  
SOUZA SANTANA

Ciudad de México, veintidós de octubre de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, **revoca parcialmente** la resolución INE/CG1337/2021 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por lo que hace a la conclusión **2-C15-CM**, para los efectos que se precisan en este fallo, de conformidad con lo siguiente.

### Índice

GLOSARIO .....	2
ANTECEDENTES .....	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS .....	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	4
SEGUNDO. Requisitos de procedencia .....	5
TERCERO. Estudio de fondo .....	7
A. Metodología de estudio .....	7
B. Decisión de esta Sala Regional .....	8
1. Conclusión 2-C27-CM .....	8
2. Conclusión 2-C28-CM .....	16
3. Conclusiones 2-C1-CM, 2-C17-CM en relación con la diversa 2-C28-CM .....	25
4. Conclusión 2-C25-CM .....	29

<sup>1</sup> En adelante las fechas se entenderán referidas al presente, salvo precisión en contrario.

5. Conclusiones: 2-C14-CM, 2-C15-CM analizada, de manera conjunta, con las diversas 2-C6-CM, 2-C20-CM, 2-C21-CM y 2-C22-CM.....36

6. Conclusiones 2-C2-CM, 2-C3-CM, 2-C13-CM, 2-C15-CM, 2-C16-CM, 2-C23-CM, 2-C33-CM, 2-C34-CM, 2-C5-CM, 2-C10-CM, 2-C19-CM, 2-C7-CM, 2-C8-CM, 2-C9-CM, 2-C24-CM, 2-C35-CM, 2-C3Bis-CM, 2-C16Bis-CM, 2-C12-CM, 2-C32-CM, 2-C11-CM, 2-C31-CM, 2-C14-CM, 2-C6-CM, 2-C20-CM, 2-C21-CM y 2-C22-CM.....44

CUARTO. Efectos.....64

RESUELVE .....65

**GLOSARIO**

<b>Consejo General, autoridad responsable</b>	o Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Dictamen consolidado</b>	Dictamen consolidado respecto de los informes de ingresos y gastos de campaña presentados por los partidos políticos y las coaliciones políticas locales, de las candidaturas a cargos de diputaciones locales y alcaldías, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México, identificado con el número INE/CG1335/2021
<b>Instituto o INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Partido, PRI o recurrente</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Reglamento</b>	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
<b>Resolución impugnada resolución controvertida</b>	o Resolución INE/CG1337/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y alcaldías, correspondientes al



proceso electoral local ordinario  
2020-2021 en la Ciudad de México

<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>SIF</b>	Sistema Integral de Fiscalización
<b>Tribunal Electoral</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>UTF</b>	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

De lo narrado por el Partido en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente.

## ANTECEDENTES

**I. Resolución impugnada.** El veintitrés de julio, el Consejo General emitió la resolución controvertida en la que, entre otras cosas cuestiones, impuso al Partido diversas sanciones como resultado de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado.

### II. Recurso de apelación.

**1. Demanda.** Inconforme con lo anterior, el veintiséis de julio el recurrente interpuso ante la autoridad responsable la demanda respectiva quien, a su vez, la envió a la Sala Superior el treinta de julio.

**2. Recepción en Sala Superior.** Recibido en la referida Sala de este Tribunal Electoral, mediante acuerdo de treinta y uno de julio recaído en el Cuaderno de antecedentes 171/2021, dicho órgano jurisdiccional remitió la demanda, el informe circunstanciado y demás anexos a esta Sala Regional, al razonar que se trata de la autoridad competente para conocer sobre el escrito interpuesto por el Partido.

**3. Recepción en Sala Regional y turno.** Previa la tramitación correspondiente y una vez recibida la documentación referida, el dos de agosto, el Magistrado presidente de esta Sala Regional acordó formar el

expediente de clave **SCM-RAP-68/2021**, y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

**4. Radicación.** El cinco de agosto, el Magistrado instructor radicó el recurso de apelación.

**5. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado instructor tuvo por admitida la demanda en la vía y forma propuestas y con posterioridad, al advertir que no existían diligencias pendientes por desahogar, ordenó el cierre de instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

#### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, toda vez que lo promueve un partido político nacional con registro local, para controvertir la resolución del INE en la que se le impusieron diversas sanciones al considerar que existió inobservancia a las reglas relacionadas con la fiscalización del informe de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a cargos de diputaciones locales y alcaldías del Partido correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en la Ciudad de México; supuesto normativo que es competencia de esta Sala Regional y entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

**Constitución.** Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracciones III y VIII.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 164, 165, 166 fracción III incisos a) y g), 173 párrafo primero y 176 fracciones I y XIV.



**Ley de Medios.** Artículos 40 párrafo 1 inciso b), 42 y 44 párrafo 1 inciso b) y 45 párrafo 1 inciso b) fracción II.

**Ley General de Partidos Políticos.** Artículo 82 párrafo 1.

**Acuerdo General 1/2017<sup>2</sup>,** de ocho de marzo de dos mil diecisiete, emitido por la Sala Superior, que ordena la delegación de asuntos de su competencia para su resolución a las Salas Regionales, cuando se interpongan contra actos o resoluciones de los órganos centrales del INE, en materia de fiscalización, relacionados con informes presentados por los partidos políticos con registro local.

**Acuerdo INE/CG329/2017<sup>3</sup>,** emitido por el Consejo General, mediante el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

**Cuaderno de Antecedentes número 171/2021.** Acuerdo del Pleno de la Sala Superior emitido en el señalado cuaderno, mediante el que ordenó remitir la documentación a esta Sala Regional, por corresponderle la competencia sobre la materia controvertida.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.**

La demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 7 párrafo 1, 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, 12 párrafo 1 incisos a) y b), 40 párrafo 1 inciso b), 42 párrafo 1 y 45 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella consta la denominación del recurrente, así como el nombre y firma autógrafa de quien promueve en su representación; se identifica la resolución controvertida y la autoridad a la que se le imputa;

---

<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.

<sup>3</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan agravios.

**b) Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios<sup>4</sup>; en virtud de que la resolución impugnada fue emitida en sesión de veintidós de julio que concluyó el veintitrés siguiente, mientras que la demanda fue presentada el veintiséis de julio, de tal manera que es evidente que se interpuso dentro del plazo referido.

**c) Legitimación y personería.** El Partido se encuentra legitimado para interponer el presente recurso, de conformidad con lo previsto en los artículos 13 párrafo 1 inciso a) fracción I; así como 45 párrafo 1 inciso b) fracción I de la Ley de Medios, por tratarse de un partido político nacional, que controvierte una determinación emitida por el Consejo General mediante la cual le impuso diversas sanciones.

De igual forma, se reconoce la **personería** de **Rubén Ignacio Moreira Valdez** como representante propietario del PRI ante el Consejo General, toda vez que tal calidad le fue reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado que rindió en su oportunidad.

**d) Interés jurídico.** El Partido cuenta con interés jurídico para interponer el recurso, pues controvierte una resolución emitida por el Consejo General por virtud de la cual se le impusieron diversas sanciones derivadas de la revisión al informe de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a cargos de diputaciones locales y alcaldías correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en la Ciudad de México, las que considera violatorias de su esfera jurídica.

**e) Definitividad.** Está cumplido el requisito, toda vez que contra la resolución impugnada no procede algún medio de defensa previsto en

---

<sup>4</sup> De conformidad con lo previsto en el artículo 7 párrafo 1 de la Ley de Medios, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.



la Ley de Medios para modificarla o revocarla en términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley de Medios.

Consecuentemente, al estar satisfechos los requisitos de procedencia propios del recurso de apelación y no advertirse la actualización de causa de improcedencia o sobreseimiento alguna, lo conducente es realizar el estudio de fondo del asunto.

### **TERCERO. Estudio de fondo.**

#### **A. Metodología de estudio**

En su escrito de demanda, el PRI señala que la resolución impugnada le causa agravio, combatiendo en específico treinta y dos conclusiones, materia de conocimiento de esta Sala Regional, las que se analizarán señalando los agravios hechos valer para cada una, seguido del correspondiente estudio y agrupando las que puedan ser estudiadas en conjunto, dada su similitud.

Lo que en vista del criterio contenido en la jurisprudencia **4/2000**<sup>5</sup>, emitida por la Sala Superior que lleva por rubro **AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**, no causa perjuicio alguno al recurrente, pues lo relevante es que se analicen todos los agravios expresados y no el orden en que se realice.

#### **B. Decisión de esta Sala Regional**

##### **1. Conclusión 2-C27-CM**

<b>Conclusión</b>
<i>2-C27-CM El sujeto obligado realizo un evento en el cual beneficio(sic) a candidaturas que contienden por el mismo cargo, valuado en \$147,300.00.</i>

<sup>5</sup> Consultable en Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, México, 2012, páginas 119-120.

- *Motivos de disenso*

El recurrente señala que la determinación de la autoridad fiscalizadora es violatoria de los derechos humanos de votar y ser votado, del derecho a reunirse y asociarse pacíficamente con cualquier objeto lícito, así como de los principios de legalidad, objetividad, certeza y exhaustividad, debido a lo siguiente:

- La multa impuesta se deriva de la verificación realizada por la UTF a un evento del entonces candidato por el Distrito 30 electoral; evento en el que coincidió con el titular de la candidatura al mismo cargo postulado por el Partido Acción Nacional; sin embargo, el recurrente manifiesta que dio respuesta a dicha observación, en el sentido de que el señalado evento fue organizado por el Partido de la Revolución Democrática e inclusive, existen dos ID a saber 80997 y 80976, siendo que los titulares de las candidaturas solo cuentan con un ID.
- En su defensa, el PRI sostiene que ese evento fue originado ante el ánimo ciudadano de confrontar las propuestas de quienes ostentaban la candidatura al referido cargo, a fin de poder decidir el sentido de su voto, derivado de la viabilidad de sus propuestas; de manera que, de hacerse efectiva la sanción impuesta, se estaría haciendo nugatoria la contraposición de ideas entre dos aspirantes a un mismo cargo, situación que beneficiaba directamente a la ciudadanía que buscó allegarse de información para tomar una mejor decisión al momento de ejercer su derecho al voto, toda vez que declara que dicho evento se trató de un ejercicio de la libertad de expresión.

- *Respuesta*

A juicio de esta Sala Regional los motivos de disenso son **infundados**, según se explica enseguida con base en las comunicaciones que se





dieron entre la autoridad fiscalizadora y el Partido, de acuerdo con las etapas del procedimiento de fiscalización que nos ocupa.

De inicio se debe advertir que fue en virtud de la verificación hecha por la UTF al evento de cierre de campaña por parte del Partido llevado a cabo el treinta de mayo, que se levantó el acta de verificación INE-VV-0017657 -la que es posible identificar como "Anexo 20" del oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/27976/2021 que data del quince de junio-, en la que se estableció, por lo que al caso interesa:

...

**Eventos**

...

25. De la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos, se identificaron gastos que benefician a candidaturas que contienden por el mismo cargo, como se detalla en el cuadro siguiente:

Núm. Acta	Id Contabilidad	Candidato	Cargo	Distrito	Sujeto obligado que lo postula	Anexo
0017657	75721	Ricardo Rubio Torres	Diputación Local MR	30 - Coyoacán	Partido Acción Nacional	20
	80997	Jhonatan Colmenares Rentería	Diputación Local MR	30 - Coyoacán	Partido de la Revolución Democrática	
	80976	Jhonatan Colmenares Rentería	Diputación Local MR	30 - Coyoacán	Partido Revolucionario Institucional	
	77960	Héctor Saúl Téllez Hernández	Diputación Federal MR	24 - Coyoacán	Va por México	
	79086	Laura Diria Domínguez Santillán	Diputación Federal MR	24 - Coyoacán	Fuerza por México	

La autoridad electoral tiene como atribución la de vigilar que los recursos que ejerzan los sujetos obligados se apliquen estricta e invariablemente en las actividades señaladas en la normativa, siendo éstas las relativas a los gastos de campaña.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, numeral 1, inciso c), 242, numeral 2 de la LGIPE; 83, numerales 1, 2 y 3 de la LGPP; 29, 30, 31, 32, numeral 2, inciso g), 218 y 219 del RF, en relación con el acuerdo CF/010/2021.

En atención a lo anterior, en el Dictamen consolidado se hizo constar que el Partido alegó que el evento correspondía a uno organizado por el Partido de la Revolución Democrática y se incluyeron a los aludidos

candidatos, anexándose las pólizas de registro y las cédulas del prorrateo llevado a cabo por el PRI, solicitando se diera por atendida la observación en comentario.

Sin embargo, la autoridad fiscalizadora refirió que, del análisis a la respuesta del sujeto obligado y con base en el numeral 8 inciso b) del Acuerdo CF/010/2021 de la Comisión de Fiscalización del INE, eran aplicables al caso concreto las siguientes prohibiciones:

- a) Un mismo gasto no podrá beneficiar, en el mismo ámbito, a candidaturas postuladas por una coalición y a candidaturas postuladas por alguno de los partidos que lo integran.
- b) Un mismo gasto no podrá beneficiar a candidaturas que contienden por el mismo cargo.

Como se advierte, el Partido reconoce -y, por tanto, no es objeto de controversia<sup>6</sup>- que se trató de dos candidaturas distintas al mismo cargo, una postulada por el PRI y el Partido de la Revolución Democrática y otra por el Partido Acción Nacional; aduciendo, en esencia, que ello se realizó al amparo del ejercicio de libertad de expresión y asociación para beneficio de la ciudadanía que podría contrastar las propuestas de ambas candidaturas.

No obstante ello, lo infundado de su motivo de disenso radica en que la sanción que se le impuso no tiene origen en alguna modulación respecto al derecho de libertad de expresión o bien el de votar y ser votado o realizar un ejercicio de reflexión sobre la ventaja de una candidatura sobre otra, sino en la actividad de fiscalización dada la naturaleza preminentemente pública del financiamiento otorgado a los partidos políticos, así como las directrices y prohibiciones para su ejercicio, entre las que se encuentran las contempladas en el citado Acuerdo CF/010/2021 y que han sido referidas previamente.

---

<sup>6</sup> De conformidad con lo previsto en el artículo 15 de la Ley de Medios.



Al respecto, las declaraciones con que el Partido pretende demostrar lo indebido de la sanción que se le impuso parten de una inexacta apreciación, pues los derechos de libertad de expresión, de reunión y asociación a que alude el recurrente, corresponden a la garantías constitucionales que a toda persona le asisten; mientras que, en el caso concreto, se está ante una conducta violatoria a la normatividad electoral en materia de fiscalización por parte de los sujetos obligados.

De esta manera, tal como la autoridad responsable razonara, con la conducta atribuida al PRI y por lo que hace a la normatividad transgredida, se actualizó una falta sustantiva presentándose un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados.

Además, se dio la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro; **al actualizarse una falta sustancial por beneficio indebido entre candidaturas**, lo que vulnera el principio de legalidad y equidad en la contienda.

Así las cosas, esta Sala Regional advierte que -como la autoridad responsable estableció- la falta sustancial atribuida al PRI trajo consigo la no rendición de cuentas e impidió garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos.

En consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral, consideraciones que, además, el recurrente no controvierte frontalmente al acudir a este órgano jurisdiccional pues descansa sus motivos de disenso en estimar que con la sanción a la conducta que se analiza, se contraviene su libertad de expresión y el derecho de la ciudadanía de comparar candidaturas postuladas al mismo cargo.

No pasa desapercibido que el Partido manifiesta que se trataba de un evento que fue originado ante el ánimo ciudadano de confrontar las

propuestas de las personas candidatas a efecto de encontrarse en posibilidad de decidir su voto; sin embargo, en relación con ello resulta pertinente destacar que el artículo 409 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, define:

Artículo 409. Para los efectos de la *(sic)* presente código por **debate se entiende aquellos actos públicos que únicamente se pueden realizar en el período de campaña, en los que participan las y los candidatos a un mismo cargo de elección popular con el objeto de exponer y confrontar entre sí sus propuestas, planteamientos y plataformas electorales, a fin de difundirlos como parte de un ejercicio democrático, bajo un formato previamente establecido y con observancia de los principios de equidad y trato igualitario.** En la Ciudad de México el Instituto Electoral organizará al menos tres debates para los cargos de Jefa o Jefe de Gobierno, y por lo menos uno para Diputadas o Diputados de Mayoría Relativa y Alcaldesa y Alcaldes, conforme a las siguientes bases y principios:

I. **Los debates tienen por objeto proporcionar a la sociedad la difusión y confrontación de las ideas**, programas y plataformas electorales de las y los candidatos, por lo que, en su celebración, se asegurará **el más amplio ejercicio de la libertad de expresión**, garantizando condiciones de equidad en el formato, trato igualitario y el concurso de quienes participan en ésta;

II. El Instituto Electoral promoverá ante los medios de comunicación, instituciones académicas, sociedad civil, así como ante personas físicas y morales, la organización y celebración de estos **ejercicios de información, análisis y contraste de ideas, propuestas y plataformas electorales**;

III. El Instituto Electoral convocará a las y los candidatos que cuentan con registro para contender por el cargo de elección en cuestión. Los debates deberán contar con la participación de por lo menos dos de las y los candidatos que cuenten con registro para contender por el cargo de elección en cuestión, garantizando condiciones de equidad en el formato y trato igualitario. La inasistencia de uno o más de las y los candidatos invitados, no será causa para la no realización de los mismos...

**(énfasis añadido)**

En tal sentido, los debates políticos efectuados para el fin establecido legalmente son una herramienta permitida y regulada que constituye una atribución del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por tratarse de un proceso electoral local en la referida entidad, así como, por estar establecido en las fracciones II, III y IV del artículo transcrito del referido Código electoral local.



Lo anterior resulta relevante porque con ello se abre una vía para el ejercicio de contraste entre las candidaturas y que, contrario a la conducta por la que se sancionó al PRI, no contraviene las reglas de fiscalización establecidas por la legislación electoral.

En ese sentido, conviene destacar que el trece de abril, la Comisión Provisional de Seguimiento para la Organización y Celebración de Debates del Instituto Electoral de la Ciudad de México, celebró la Segunda Sesión Extraordinaria en la que emitió los acuerdos siguientes:

- Acuerdo CPSOCD.2.4.2021<sup>7</sup>, por el que se aprobó entre otras determinaciones, el calendario y horarios conforme a los cuales se realizaron los debates a celebrarse entre las candidaturas a cargos de Alcaldías y Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como la Diputación Migrante.
- Acuerdo CPSOCD.3.4.2021<sup>8</sup>, por el que aprobaron entre otras determinaciones, los formatos bajo los cuales se realizaron los debates a celebrarse entre las candidaturas a cargos de Alcaldías y Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como la Diputación Migrante.

---

<sup>7</sup> Acuerdo que se encuentra disponible para su consulta en la liga electrónica: [https://www.iecm.mx/www/taip/minutas/comprov/cpsocd/2021/CPSOCD-04-EXT-02\\_130421\\_Acuerdo-2.4.pdf](https://www.iecm.mx/www/taip/minutas/comprov/cpsocd/2021/CPSOCD-04-EXT-02_130421_Acuerdo-2.4.pdf) lo que se invoca como hecho notorio en términos de lo previsto por el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Medios y la razón esencial de la jurisprudencia **XX.2o.J/24** de los otrora Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2479, fundamento normativo que resulta aplicable respecto a cada una de las direcciones electrónicas oficiales que se invocan a lo largo del presente fallo.

<sup>8</sup> Acuerdo que se encuentra disponible para su consulta en la liga electrónica: [https://www.iecm.mx/www/taip/minutas/comprov/cpsocd/2021/CPSOCD-04-EXT-02\\_130421\\_Acuerdo-3.4.pdf](https://www.iecm.mx/www/taip/minutas/comprov/cpsocd/2021/CPSOCD-04-EXT-02_130421_Acuerdo-3.4.pdf)

- Acuerdo CPSOCD.4.4.2021<sup>9</sup>, por el que se aprobó entre otras determinaciones, el Listado de temas para los debates a celebrarse entre las candidaturas a cargos de Alcaldías y Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como la Diputación Migrante.

Lo anterior, como parte de un ejercicio democrático, bajo un formato previamente establecido y con observancia de los principios de equidad y trato igualitario; es decir que, a efecto de no vulnerar los principios rectores de la función electoral y velar por la estricta observancia y cumplimiento de las disposiciones en dicha materia, es que el aludido Instituto electoral organiza, vigila y regula la ejecución de debates.

En atención a lo expuesto, no resulta aceptable la interpretación del PRI, en el sentido de que con la sanción que se le impone -ante la contravención de las reglas sobre la fiscalización de los gastos de campaña- se vulneran la libertad de expresión, o asociación o el derecho de la ciudadanía para contrastar las propuestas de distintas candidaturas al mismo cargo.

Así, y toda vez que la autoridad electoral advirtió la participación y, en consecuencia, el beneficio del entonces candidato Jhonatan Colmenares Rentería, en el evento en comento, se colige que se acreditó que tal conducta contraviene lo establecido en el apartado de prohibiciones numeral 8 inciso b) del Acuerdo CF/010/2021, previamente citado.

Finalmente, por lo que hace a la alegación sobre la existencia de los dos ID de contabilidad con que cuenta el otrora candidato Jhonatan Colmenares, y con la que se pretende demostrar que no contravino la

---

<sup>9</sup> Acuerdo que se encuentra disponible para su consulta en la liga electrónica: [https://www.iecm.mx/www/taip/minutas/comprov/cpsocd/2021/CPSOCD-04-EXT-02\\_130421\\_Acuerdo-4.4.pdf](https://www.iecm.mx/www/taip/minutas/comprov/cpsocd/2021/CPSOCD-04-EXT-02_130421_Acuerdo-4.4.pdf)



normativa en la materia de fiscalización que fue detectada y sancionada por la autoridad responsable, debe acotarse que, dicho ID se asigna de conformidad con el tipo de candidatura de que se trate y, toda vez que, ésta fue postulada de manera común entre el recurrente y el Partido de la Revolución Democrática, era necesario que ambos contaran con una cuenta en el SIF, a efecto que cada instituto político se encontrara en posibilidad de registrar los ingresos y gastos que realizaran para tal efecto, ello en virtud del tipo de participación política con fines electorales.

Es decir, ya que el referido candidato fue postulado para el cargo de una diputación local bajo el principio de mayoría relativa, en candidatura común por el recurrente y el Partido de la Revolución Democrática, a efecto de que ambos institutos políticos se encontraran en posibilidad de dar cabal cumplimiento a su obligaciones en materia de fiscalización, se les otorgó a cada uno un ID de contabilidad en el SIF, de conformidad con los artículos 243 numeral 4, 276 *Ter* y 276 *Quater* del Reglamento<sup>10</sup>; sin que ello pueda tener el efecto demostrativo que pretende el Partido.

Así, en concordancia con lo asentado, es que a juicio de esta Sala Regional los motivos de disenso del recurrente se consideran **infundados**.

---

<sup>10</sup> Artículo 243.

Sujetos obligados

...

4. Para efecto de las candidaturas comunes y alianzas partidarias, se deberá presentar un informe por cada uno de los partidos políticos integrantes de la misma.

...

Artículo 276 *Ter*.

Responsables de la rendición de cuentas

1. Para efecto de los aspectos administrativos y de rendición de cuentas de los candidatos postulados por candidatura común o alianza partidaria, se seguirá en lo aplicable, las mismas reglas que para los partidos políticos dispone este Reglamento; y que los casos particulares que se presenten en la materia deben ser resueltos por la Comisión.

...

Artículo 276 *Quater*.

Presentación de Informe

1. Para efecto de las candidaturas comunes o alianzas partidarias, se deberá presentar un informe por cada uno de los partidos políticos integrantes de la misma, apegándose al formato establecido por la autoridad electoral de acuerdo a las mismas reglas que para los partidos políticos dispone este Reglamento.

## 2. Conclusión 2-C28-CM

Conclusión
2-C28-CM El sujeto obligado recibió la aportación de un ente no permitido por la normatividad, reportado por un importe de \$102,845.02.

### - *Motivos de disenso*

El Partido señala que la determinación de la autoridad fiscalizadora respecto a esta conclusión es violatoria de *“...los derechos humanos, bajo el esquema de “pro persona” de votar y ser votado, así como el derecho constitucional a reunirse y asociarse pacíficamente con cualquier objetivo lícito”*, y al efecto argumenta que:

- La multa se pretende hacer efectiva derivado de que, de los recorridos de verificación realizados por la autoridad fiscalizadora, se encontró la realización de dos eventos a favor del entonces candidato a la Alcaldía Tláhuac, haciéndose constar los mismos, a través de las actas de verificación INE-VV-0017640 e INE-VV-0016990, en las que se presume las aportaciones de entes no permitidos, como lo es la organización denominada Antorcha Campesina.
- Lo anterior, resultó motivo suficiente para que la autoridad responsable sancionara al Partido por transgredir lo estipulado en el artículo 121 del Reglamento, sosteniendo en el Dictamen consolidado, que se identificaron aportaciones de entes impedidos toda vez que se trata de organizaciones gremiales; sin embargo, el Partido afirma que Antorcha Campesina no es un ente gremial, sino que ostenta la calidad de un movimiento social que se ha manifestado como agrupación política, lo que se contrapone a la definición de gremio.
- En consecuencia, el PRI aduce que la resolución controvertida es violatoria de los derechos humanos de votar y ser votado, de





reunión y asociación porque *“...no causa lógica que si aquellos que ejercerán su sufragio encuentran viable confrontar las propuestas de dos o más candidaturas a fin de tomar la mejor decisión... (se) determine que... es ilegal y contrario a derecho”*.

- Adicionalmente, se duele del monto con que se le sancionó porque equivale a un 200% (doscientos por ciento) del involucrado siendo que existe una grave desproporcionalidad entre la cantidad y la infracción cometida actualizándose, según su dicho, una multa excesiva que no contempló la circunstancia particular del infractor, el grado de responsabilidad derivado de un deslinde oportuno, que se trató de una omisión y no una conducta activa, sin dolo y que no existió reincidencia.

- *Respuesta*

A juicio de esta Sala Regional los motivos de disenso referidos son **infundados**, e **inoperantes**, según se explica enseguida.

En primer lugar, es necesario señalar que como resultado de la verificación hecha por la UTF, en su oportunidad, se levantaron las actas con claves INE-VV-0016990 e INE- VV-0017640, respectivamente, en las que se hizo constar -en la primera de ellas-, el acompañamiento y participación de la Unión Nacional de Trabajadores Agrícolas -conocida como UNTA- y, en la segunda, que el evento fue patrocinado por Antorcha Popular, determinándose en el oficio de errores y omisiones número INE/UTF/DA/27976/2021 del quince de junio, lo siguiente:

...  
**Eventos**

...

26. *De la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos, se identificaron aportaciones de entes impedidos, toda vez que se trata de organizaciones gremiales, como se detalla en el cuadro siguiente:*

Ticket	Fecha del evento	Ubicación	Anexo
--------	------------------	-----------	-------

243286	29-05-21	Eje 10 Sur S/N, colonia Selene 1ª Sección, C.P. 13260, Tláhuac, Ciudad de México	21
244422	30-05-21	San Rafael Atlixco S/N, colonia La Asunción, C.P. 13000, Tláhuac, Ciudad de México.	22

*La autoridad electoral tiene como atribución la de vigilar que los recursos que ejerzan los sujetos obligados se apliquen estricta e invariablemente en las actividades señaladas en la normativa, siendo éstas las relativas a los gastos de campaña.*

*Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:*

- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

*Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, numeral 1, inciso c), 242, numeral 2, 455 de la LGIPE; 199 y 121 del RF.*

De conformidad con el Dictamen consolidado, si bien el Partido sí presentó un escrito de respuesta al oficio señalado, respecto a la observación en comento no presentó aclaración alguna, asimismo, en virtud de lo advertido en las verificaciones y en concordancia con lo asentado en las actas respectivas, se identificaron aportaciones de entes impedidos para realizarlas, de acuerdo en lo establecido en el artículo 121 numeral 1 del Reglamento.

De lo asentado, se observa que el Partido reconoce los hechos<sup>11</sup> que se hicieron constar en las actas de verificación, en particular el evento patrocinado por Antorcha Campesina; ya que corrobora tales circunstancias con los argumentos de la impugnación, toda vez que expresa que no es un ente gremial, sino que ostenta la calidad de un movimiento social que se ha manifestado como agrupación política.

Al respecto, debe señalarse que se trata de una persona moral, lo que implica que, con independencia de si se trata o no de una organización gremial, sí encuadra en el supuesto por el que fue sancionado el Partido pues está impedido para realizar aportaciones a los sujetos obligados y el PRI tenía la obligación de rechazar la aportación de mérito.

---

<sup>11</sup> Resultando por tanto aplicable lo previsto en el artículo 15 de la Ley de Medios.



A lo anterior debe sumarse que Movimiento Antorchista, es una organización que incluso a través de su página electrónica oficial, **se identifica como una organización adherente al PRI** pues se contempla que Antorcha Campesina se transformó en Movimiento Antorchista y, posteriormente, se formaron sus “*organizaciones hermanas*”: Antorcha Popular, Antorcha Estudiantil y Antorcha Obrera, que junto con Antorcha Campesina integran lo que ahora se conoce como Movimiento Antorchista<sup>12</sup>.

De esta guisa, la conducta por la que se sanciona al recurrente es apegada a Derecho, en virtud de que la aludida organización, dadas sus características, se encuentra entre los entes impedidos por la ley de la materia para hacer aportaciones a los sujetos fiscalizados, quienes se ven obligados a rechazar las mismas, conforme al artículo 121 numeral 1 del Reglamento que determina:

**Artículo 121.**

**Entes impedidos para realizar aportaciones**

1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:
  - a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades, así como los ayuntamientos.
  - b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, así como los del Distrito Federal.
  - c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal.
  - d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras.
  - e) **Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos.**
  - f) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza.
  - g) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.
  - h) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.
  - i) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.
  - j) **Las personas morales.**
  - k) **Las organizaciones sociales o adherentes que cada partido declare, nuevas o previamente registradas.**
  - l) Personas no identificadas...

(énfasis añadido)

<sup>12</sup> Información consultable en: <http://www.antorchacampesina.org.mx/comotrabajamos.php> lo que se invoca en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios y la razón esencial de la tesis **I.3o.C.35 K (10a.)** de los otrora Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, localizable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013, página 1373.

Además, conforme al Dictamen consolidado es posible advertir que el Partido no dio respuesta a dicha observación; ni al acudir ante esta Sala Regional aporta elementos que sustenten sus manifestaciones o, en su caso, que prueben que no se trató de un ente impedido para tal acto.

Por el contrario, se centra en argumentar, en esencia, que sancionarlo por la conducta aludida impediría la expresión de propuestas de campaña “...*ante un grupo de personas que comulgan política, histórica y socialmente con un movimiento político afín a sus justas causas, causando un perjuicio a esta ciudadanía que busca allegarse de información para tomar una mejor decisión al momento de ejercer su derecho al voto, lo que de manera indirecta estaría prohibiendo tácitamente los eventos asociativos de esta naturaleza...*”.

Argumentos que, en similar sentido a lo analizado en la conclusión previa, parten de una concepción errónea sobre la finalidad de la labor fiscalizadora del Estado en el marco de una contienda electoral-labor realizada a través de la UTF y la autoridad responsable, entre otros órganos del INE encargados de ello- pues ésta se centra en garantizar la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines, sin que por ello pueda entenderse que impone una restricción indebida a los derechos de libertad de expresión sobre la propuesta de campaña de las candidaturas en el proceso electoral de que se trate.

Finalmente, se aprecia que el PRI también cuestiona la cantidad impuesta como sanción haciendo mención respecto a que la autoridad responsable no contempló la circunstancia particular del infractor, el grado de responsabilidad derivado de un deslinde oportuno, que se trató de una omisión y no una conducta activa, sin dolo y que no existió reincidencia.



Tales argumentos resultan **infundados** por una parte e **inoperantes** por otra. Se explica.

En primer lugar, se advierte que, en la resolución impugnada por lo que hace a la conclusión en estudio, la autoridad responsable sí valoró los elementos que el PRI cuestiona y al efecto abordó los siguientes:

- a) Tipo de infracción
- b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar
- c) Comisión intencional o culposa de la falta
- d) Trascendencia de las normas trasgredidas
- e) Valor o bien jurídico tutelado que fue lesionado
- f) Singularidad o pluralidad de las faltas
- g) Reincidencia

En ese sentido, el Consejo General refirió que no existía elemento probatorio alguno con el que pudiese deducir una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida, es decir, que no se trató de una comisión intencional; asimismo, se indicó que no existió reincidencia respecto a la conducta materia de estudio, calificando la falta como grave ordinaria derivado del análisis realizado en la resolución controvertida que el recurrente no combate frontalmente al acudir a esta Sala Regional.

Ahora bien, la gravedad aludida se calificó a partir de apreciar que con la conducta desplegada, el Partido vulneró una disposición que tiene como finalidad garantizar la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos, con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines, reproche que, desde la perspectiva de la autoridad responsable, se ve agravado en razón de que la infracción en cuestión generó una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

Así, se aprecia que el Consejo General sí tomó en consideración cada uno de los elementos enlistados por el Partido, ajustándose a los parámetros previstos en la Ley electoral, a fin de graduar las sanciones correspondientes a la conducta implicada, considerando que debían ser de la entidad suficiente para inhibir la realización de este tipo de conductas; de ahí lo **infundado** de sus motivos de disenso.

Por otro lado, por lo que hace a que la multa controvertida resultaba excesiva, tal expresión además de infundada por las razones expuestas previamente en que se advierte que la autoridad responsable tomó en consideración los elementos necesarios para individualizar la sanción, resulta también **inoperante**<sup>13</sup> pues aduce razones genéricas que no logran construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos utilizados por el Consejo General y al porqué de su reclamación<sup>14</sup>.

Ahora bien, respecto al motivo de disenso del PRI en relación a que la multa es excesiva al imputarse lo equivalente al 200% (doscientos por ciento) del monto involucrado, lo que aduce representa un despropósito para sus finanzas, el mismo deviene **infundado**, pues debe tenerse en cuenta las razones expuestas por la Sala Superior al resolver, entre otros, el recurso de apelación SUP-RAP-20/2017, conforme a las cuales se sostiene que es válido ampliar la imposición de las sanciones con respecto al monto involucrado.

Esto es así porque **las sanciones económicas tienen como propósito no solo combatir la conducta ilícita sino también disuadir de**

---

<sup>13</sup> Al respecto orientan las razones esenciales de la tesis **XVII.1o.C.T. J/4**, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS**, localizable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, página 1154.

<sup>14</sup> Al respecto orienta la tesis **I.4o.A. J/48**, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXV, enero de 2007, página 2121.



**repetirla**; objetivo que se logra si la sanción se calcula sobre la base de una cantidad igual o superior al beneficio económico alcanzado por la o el infractor, pues de no ser así la afectación se reduciría respecto de la ganancia obtenida, sin recibir castigo alguno por la falta, lo que provocaría que a quien se sanciona no sintiera persuasión para evitar realizar nuevamente la conducta.

Por lo tanto, se afirma que las sanciones impuestas pueden válidamente ser superiores o rebasar el monto involucrado como beneficio económico, para evitar que se fomenten ese tipo de conductas bajo la idea de que la sanción sea menor al beneficio obtenido<sup>15</sup>.

A mayor abundamiento debe señalarse que, en términos similares a lo que ocurre con otro tipo de consecuencias del ilícito, en el ámbito del derecho administrativo sancionador electoral a las sanciones administrativas en la materia les son aplicables, con algunos matices, los principios de prevención general y prevención específica, desarrolladas en el derecho penal<sup>16</sup>.

Conforme con tales principios, las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que, en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como la o el partícipe de un ilícito, no cometan nuevas y mucho menos, las mismas violaciones a las disposiciones legales, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Por esto, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio de quien

---

<sup>15</sup> Lo que también ha argumentado esta Sala Regional al resolver, entre otros los recursos de clave SCM-RAP-94/2021, SCM-RAP-51/2021, SCM-RAP-9/2019 y SCM-RAP-106/2017.

<sup>16</sup> Así lo ha sostenido tanto la Sala Superior al resolver el diverso recurso de clave SUP-RAP-210/2017; como esta Sala Regional al emitir sentencia en el expediente SCM-RAP-35/2017.

comete el ilícito, para que no se beneficie de alguna forma por la infracción en que incurrió.

Ello, porque una circunstancia de orden público e interés general es que las conductas irregulares que alteren la vida en sociedad se desalienten, y si la sanción o consecuencia del ilícito no toma en cuenta estas condiciones podría fomentar la comisión de este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el "*ius puniendi*" -derecho sancionador- del Estado.

Considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que quien la cometa pueda obtener un beneficio; no obstante que le recayera una sanción por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

De modo que, con base en lo razonado, esta Sala Regional concluye que es conforme a Derecho que las sanciones relacionadas con ilícitos derivados de actos que finalmente se traduzcan en un beneficio para la o el infractor, sean sancionadas con un monto económico equivalente o superior al involucrado, como en el caso concreto acontece.

Máxime si, como se razonó en párrafos previos, la conducta que origina la conclusión bajo análisis pudo traducirse en un ingreso con origen ilícito, respecto al cual el PRI se vio beneficiado durante el proceso electoral local ordinario, por lo que la cantidad impuesta como sanción encuentra también en ello un factor de razonabilidad y proporcionalidad<sup>17</sup>.

---

<sup>17</sup> Al respecto es aplicable la tesis **XII/2004** de la Sala Superior, de rubro: **MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO**, consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral, páginas 705 y 706.





### 3. Conclusiones 2-C1-CM, 2-C17-CM en relación con la diversa 2-C28-CM.

Conclusiones
2-C1-CM <i>El sujeto obligado omitió destinar el financiamiento alegado exclusivamente para los fines legalmente permitidos, al haber realizado erogaciones por concepto de servicios de limpieza canina móvil, por un importe de \$20,000.00.</i>
2-C17-CM <i>El sujeto obligado omitió destinar el financiamiento alegado exclusivamente para los fines legalmente permitidos, y al haber realizado erogaciones por concepto de paliacates para mascotas, por un importe de \$7,540.00</i>

Conclusión
2-C28-CM <i>El sujeto obligado recibió la aportación de un ente no permitido por la normatividad, reportado por un importe de \$102,845.02.</i>

- *Motivos de disenso*

El recurrente señala que la determinación de la autoridad fiscalizadora es violatoria de los principios de exhaustividad y legalidad, en sus vertientes de indebida motivación y fundamentación, toda vez que no se fundamentaron correctamente las conclusiones contenidas en el inciso g) de la resolución impugnada. Lo anterior al referir, que:

- En la resolución controvertida, en el Considerando 28.2, relativo al Partido se hace mención de las irregularidades en que incurrió correspondiéndole de los incisos de la letra a) a la ñ), advirtiendo que en el inciso g), únicamente serían motivo de análisis 2 faltas de carácter sustancial o de fondo, siendo las conclusiones 2-C1-CM y 2-C17-CM; sin embargo, al consultar el resolutivo SEGUNDO de la resolución impugnada, se encuentra un error en los cómputos realizados por la responsable en las sanciones identificadas en los incisos g) y ñ) pues en ambos se sanciona la conclusión 2-C28-CM, con diferentes montos y, sin que deba ser procedente una doble sanción por la misma conducta.

- Por lo anterior, a juicio del PRI se genera falta de certeza, legalidad e incluso exhaustividad en la forma en la que la autoridad responsable llegó a la determinación de dichas sanciones.

- *Respuesta*

A juicio de esta Sala Regional los motivos de disenso referidos son **inoperantes**, como enseguida se expone.

De la lectura a la resolución controvertida, en específico en lo concerniente al Considerando 28.2 y el Resolutivo SEGUNDO, que son los relacionados con las conclusiones y sanciones al PRI, se advierte que existe congruencia y correlación entre ambos apartados, inclusive en los incisos g) y ñ), en lo específico a la conclusión 2-C28-CM.

Así, en cuanto hace al considerando 28.2, se enlistan las conclusiones y el tipo de falta que con ellas se acreditó, de acuerdo con lo siguiente:



## 28.2 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del Informe de la campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

<sup>22</sup> Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMAS.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

De la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que las irregularidades en que incurrió el sujeto obligado son las siguientes:

- a) 8 Faltas de carácter formal: Conclusiones **2-C2-CM, 2-C3-CM, 2-C13-CM, 2-C15-CM, 2-C16-CM, 2-C23-CM, 2-C33-CM y 2-C34-CM**
- b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **2-C27-CM.**
- c) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **2-C14-CM**
- d) 7 Faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones **2-C4-CM, 2-C5-CM, 2-C10-CM, 2-C18-CM, 2-C19-CM, 2-C26-CM y 2-C29-CM.**
- e) 4 Faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones **2-C6-CM, 2-C7-CM, 2-C20-CM y 2-C21-CM.**
- f) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **2-C22-CM.**
- g) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones **2-C1-CM y 2-C17-CM**
- h) 3 Faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones **2-C8-CM, 2-C9-CM y 2-C24-CM.**
- i) 1 Faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones **2-C35-CM.**
- j) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones **2-C3Bis-CM y 2-C16Bis-CM.**
- k) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones **2-C12-CM y 2-C32-CM.**
- l) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones **2-C11-CM y 2-C31-CM.**
- m) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **2-C38-CM.**
- n) 1 Faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones **2-C25-CM.**
- ñ) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **2-C28-CM.**

A continuación, se desarrollan los apartados en comento:

Así, se advierte que en el inciso g) únicamente se hace referencia a las conclusiones 2-C1-CM y 2-C17-CM; mientras que en el inciso ñ) solo se hace referencia a la conclusión 2-C28-CM.

Ahora bien, por su parte en la resolución controvertida, en específico en el resolutivo segundo concerniente al Partido, se reflejó lo siguiente por lo que a las conclusiones cuestionadas por el recurrente se refiere:

**SEGUNDO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 28.2 de la presente Resolución, se impone al **Partido Revolucionario Institucional**, las sanciones siguientes:

...

**g) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 2-C1-CM y 2-C17-CM**

**Conclusión 2-C1-CM**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.)**.

**Conclusión 2-C17-CM**

2429



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$7,540.00 (siete mil quinientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)**.

...

**ñ) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 2-C28-CM**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$205,690.04 (doscientos cinco mil seiscientos noventa pesos 04/100 M.N.)**.

**TERCERO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 28.3 de la presente Resolución, se imponen al **Partido de la Revolución Democrática**, las sanciones siguientes:

Así, es posible observar que, en la parte conducente de la resolución controvertida relativa a las conclusiones en estudio, no se aprecia lo



referido por el recurrente, es decir, una doble sanción por la conclusión 2-C28-CM, ya que se encuentra exclusivamente en el inciso ñ).

Bajo esta precisión es que, como se anunciara, esta Sala Regional concluye que los motivos de disenso así enderezados por el recurrente son **inoperantes**, en tanto que parten de una premisa falsa<sup>18</sup>.

#### 4. Conclusión 2-C25-CM

Conclusiones
2-C25-CM El sujeto obligado no permitió la realización de una verificación a una casa de campaña.

##### - *Motivos de disenso*

El PRI señala que la determinación de la autoridad fiscalizadora es violatoria de los principios de exhaustividad y legalidad, en sus vertientes de indebida motivación y fundamentación. Lo anterior al referir, que:

- El artículo 143 *Ter* del Reglamento determina que los sujetos obligados deberán registrar en el Sistema de Contabilidad en Línea, las casas de precampaña, obtención de apoyo ciudadano y campaña que utilicen, proporcionando la dirección de la misma, así como el periodo en que será utilizada; por lo tanto, el Partido señala que en cumplimiento a tal determinación llevó a cabo el registro de la casa de campaña de la entonces candidata a diputada local por el Distrito 09 de la Ciudad de México, anexando el contrato de comodato, en el que se advertía la dirección, así como el periodo de uso.

En ese sentido, el recurrente afirma que, en un primer momento, se estableció un domicilio ubicado en la Demarcación Territorial

<sup>18</sup> Al respecto orienta la tesis **2a./J. 108/2012 (10a.)** de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS**, localizable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Segunda Sala, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 3, página 1326.

Cuauhtémoc, derivado de una imprecisión en el contrato, sin embargo, posteriormente hizo las gestiones pertinentes con la finalidad de esclarecerla, generando la póliza de corrección número 3, con denominación “*corrección por error en el número de la oficina de casa de campaña*”.

- Así, en virtud de la garantía de audiencia otorgada por la UTF, el Partido manifiesta que presentó en tiempo y forma la documental mediante la que se efectuó la aclaración y rectificación pertinente respecto del domicilio en donde se estableció la casa de campaña referida.
- En ese sentido, afirma que la autoridad responsable omitió hacer la valoración pertinente de las pruebas que presentara en la garantía de audiencia pues continuó señalando el domicilio marcado con el número 75 y no el rectificado con posterioridad. En ese contexto afirma que si bien, la autoridad electoral llevó a cabo la inspección en la nomenclatura citada en un inicio, refiere que tuvo la oportunidad de verificar en qué edificio se encontraba la casa de campaña que se pretendía monitorear, en virtud que, aunque el edificio es propiedad privada, el acceso al mismo es de carácter general.
- Así, a juicio del Partido fue erróneo concluir que incumplió la normativa porque otorgó en tiempo los elementos necesarios para confirmar que el domicilio correcto fue el proporcionado en segundo lugar, por lo que no puede considerarse al PRI como evasor de actos de autoridad.

- *Respuesta*

Una vez analizados sus motivos de disenso, esta Sala Regional concluye que son **infundados**, conforme a lo que se describe a continuación.

La autoridad responsable señaló en el Dictamen consolidado que el **trece de mayo** realizó una visita de verificación a la casa de campaña



de la otrora candidata al cargo de diputación local referido, por lo que se acudió al domicilio ubicado en el número 75 de la calle identificada por el Partido en un primer momento, por así estar registrado en el SIF.

Lo anterior, toda vez que el domicilio en comento fue dado de alta desde el **veintiocho de abril**, como se aprecia en la pantalla siguiente:

The screenshot shows the 'Casas de Campaña' section of the SIF system. The header includes 'Configuración Candidatura LOCAL DIPUTADO LOCAL MEX CIUDAD DE MÉXICO 9-CUAUHTEMOC' and 'Bajío Obligado PRI / ESTHER SILVIA SANCHEZ BARRIOS'. The main content area displays details for a campaign house with ID 00001, located at Calle PUENTE DE ALVARADO, Colonia BUENAVISTA, Ciudad de México, Cuauhtémoc. The house is active and was created on 04/04/2021. The 'Fecha Efectiva de Alta' is highlighted in red and is 28/04/2021. Other details include 'Referencias: OFICINA DE LA SECRETARIA DE ORGANIZACION', 'Tipo de Inmueble: COMITÉ DEL PARTIDO', 'Objetivo de la Casa: RECIBIR NOTIFICACIONES', 'No. Exterior: 75', and 'Teléfono(s): (05551-282774)'. The user who created and modified the record is fernando.jimenez3.ext4.

En virtud de lo anterior y luego de que el personal de la UTF se presentó en el domicilio proporcionado, el **catorce de mayo** el Partido recurrente dio de alta en el SIF el que aduce como correcto, lo que se observa de la imagen que se inserta a continuación:

The screenshot shows the 'Casas Centralizadas' section of the SIF system. The header includes 'Configuración Candidatura LOCAL DIPUTADO LOCAL MEX CIUDAD DE MÉXICO 9-CUAUHTEMOC' and 'Bajío Obligado PRI / ESTHER SILVIA SANCHEZ BARRIOS'. The main content area displays details for a campaign house with ID 00002, located at Calle PUENTE DE ALVARADO, Colonia BUENAVISTA, Ciudad de México, Cuauhtémoc. The house is active and was created on 04/04/2021. The 'Fecha Efectiva de Alta' is highlighted in red and is 14/05/2021. Other details include 'Referencias: OFICINA DE LA SECRETARIA DE ACCION POLITICA EN LAS OFICINAS DE CRISTAL ABAJO DEL AUDITORIO', 'Tipo de Inmueble: OTRO DOMICILIO', 'Objetivo de la Casa: RECIBIR NOTIFICACIONES', 'No. Exterior: 53', and 'Teléfono(s): (05551-282774)'. The user who created and modified the record is fernando.jimenez3.ext4.

Es decir que, el Partido recurrente realizó la corrección pertinente como incluso se reconoce en el Dictamen consolidado en donde se señala:

**No quedo atendida**

Del análisis a la respuesta del sujeto obligado y de la revisión exhaustiva al SIF, se constató el reporte de la casa de campaña en el ID de contabilidad 79636 en la calle ... 75, colonia... Cuauhtémoc. Toda vez que la visita de verificación se realizó el día 13 de mayo de 2021 y el registro de la misma se llevó a cabo el 04 de abril de 2021 y se encontraba activa en la fecha de la visita no había confusión, no obstante el sujeto obligado el día 14 de mayo del año en curso, realizó el registro de una segunda casa de campaña en la calle ... 53, colonia..., Cuauhtémoc con la finalidad de corroborar su dicho; por tal razón, la observación no quedó atendida.

De esta manera la UTF consideró que la falta concreta consistió en que el PRI provocó la *“Obstaculización en el desarrollo de los procedimientos de fiscalización”*.

Ahora bien, debe apreciarse de lo trasunto que, en efecto, se realizó una rectificación por parte del recurrente, no obstante lo cual no se le sancionó por la falta de reporte de la casa de campaña sino porque en el momento en que se llevó a cabo la visita de verificación, la autoridad responsable se encontró imposibilitada para efectuarla como parte del proceso de fiscalización que realiza en ejercicio de sus facultades.

Lo anterior dado que era la ubicación a la que asistió la que para la fecha del trece de mayo se encontraba activa; sin que el Partido -de manera oportuna- hubiera hecho de conocimiento a la UTF la corrección aludida.

En relación a ello, resulta importante resaltar que las visitas de verificación constituyen un mecanismo previsto y regulado en los artículos 297 al 303 del Reglamento que permite a la autoridad fiscalizadora verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas, **respecto a la veracidad de lo reportado en el informe correspondiente que realizan los sujetos obligados**, por tanto, se traducen en una **actividad auxiliar en las funciones de control y vigilancia, garantizando la certeza y transparencia** en el origen, monto, destino y aplicación de los recursos.





Tal facultad admite allegarse de información que pueda ser cotejada con la reportada por los sujetos obligados, lo que posibilita contrastar y generar una verificación integral y eficaz.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, dado el impedimento de realizar la práctica de la visita de verificación por parte de la UTF, se vulneró la certeza en la aplicación de los recursos mediante la comprobación **oportuna** de los gastos destinados a la casa de campaña de una de sus candidaturas.

Esto es así pues no se estuvo en posibilidad de hacer la verificación de mérito a partir de una conducta **únicamente atribuible al recurrente** y cuyas consecuencias negativas se originaron precisamente en actos desplegados por éste, pues al haber registrado los datos erróneos de ubicación de la casa de campaña, la autoridad se apersonó en un domicilio diverso al correcto, lo que, en efecto, como razonó la autoridad responsable, constituye un obstáculo en el ejercicio oportuno de la revisión de la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados.

Al respecto, resulta aplicable el contenido del artículo 74 de la Ley de Medios que recoge el principio general de Derecho según el cual nadie puede alegar en su beneficio el propio error, aun cuando éste no fuera consciente, como en el caso alega el PRI<sup>19</sup>.

Lo anterior resulta relevante puesto que la falta bajo estudio trae consigo la obstaculización en la labor fiscalizadora y por ende la no rendición de

---

<sup>19</sup> Resulta orientador al respecto, las razones esenciales contenidas en la tesis: **I.6o.T.25**, de rubro: **PRUEBA CONFESIONAL EN MATERIA LABORAL. LAS POSICIONES FORMULADAS ERRÓNEAMENTE POR EL REPRESENTANTE DEL ACTOR DURANTE SU DESAHOGO, NO PUEDEN RECLAMARSE COMO ILEGALES POR NO HABER SIDO DESECHADAS POR LA JUNTA, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO GENERAL DE DERECHO QUE DICE "NADIE PUEDE ALEGAR EN SU BENEFICIO EL PROPIO ERROR**, que señala que la regla contenida en el referido principio significa **que, ya sea conscientemente o por error, no es admisible otorgar efectos jurídicos a la conducta de una persona que se plantea en contradicción con su anterior comportamiento, pues si con su actuar da pauta para que un acto sea ineficaz, no puede solicitar su nulidad**, atendiendo a la teoría jurídica de los actos propios; tesis localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, libro XII, septiembre de 2012, Tomo 3, página 1951.

cuentas; de manera que con ello se impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral.

En adición, resulta pertinente señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo CF/019/2020 de la Comisión de Fiscalización del INE<sup>20</sup>, en relación con su Anexo 2, correspondiente a los Lineamientos atinentes, en específico su artículo 3 fracción II, se prevé que se elabora un calendario para programar las visitas de verificación, conforme a los periodos correspondientes.

Para efecto de lo anterior, se establece una metodología para la selección de la muestra, precisando que se realizarán de conformidad con los porcentajes determinados por el cargo, con relación a los domicilios de casa de campaña reportados en el SIF, en las etapas correspondientes en el proceso electoral de que se trate; ello, en atención al proceso de selección que se describe en los artículos 24 a 29 de los Lineamientos referidos, estableciendo una muestra para el periodo de campaña.

De esta manera, se advierte que la autoridad responsable agenda cada verificación a realizar, **conforme a la información proporcionada por los sujetos obligados**, los cargos a elegir, los distritos electorales y los municipios.

Por tanto, aun cuando el Partido argumenta haber corregido la información aportada erróneamente en primer término, lo cierto es que

---

<sup>20</sup> ...por el que se determinan los alcances de revisión y se establecen los lineamientos para la realización de las visitas de verificación, monitoreo de anuncios espectaculares y demás propaganda colocada en la vía pública, diarios, revistas y otros medios impresos, así como en páginas de internet y redes sociales derivado de la revisión de los informes de precampaña, apoyo ciudadano y campaña del proceso electoral federal ordinario y locales concurrentes 2020-2021, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de dichos procesos, consultable en la página oficial del INE <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2020/10/CF-019-2020-FIRMADO.pdf>



ello no se realizó de manera oportuna, pues fue con posterioridad a la visita de verificación.

Conducirse de esta manera, de acuerdo con el diseño normativo descrito, no permitió la posibilidad de programar de nueva cuenta la visita de verificación en cuestión, pues la UTF había ejercido sus funciones conforme a lo determinado en la norma aplicable, máxime que en los Lineamientos a que se ha hecho referencia se prevé expresamente que:

Artículo 15. Los partidos políticos, coaliciones, aspirantes y candidatos independientes, informarán a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF) la ubicación del inmueble identificado como casa de precampaña, obtención del apoyo ciudadano y campaña, señalando en su caso, el domicilio completo del mismo y referencias para la localización de este, en los plazos establecidos en el Reglamento de Fiscalización.

De manera que la consecuencia negativa que combate el Partido tuvo origen en su propia conducta, siendo necesario señalar, además, que cuando el recurrente aduce que la autoridad electoral tuvo la oportunidad de verificar en qué edificio se encontraba la casa de campaña que se pretendía monitorear, en virtud que, aunque el edificio es propiedad privada, el acceso al mismo es de carácter general, ello parte de una premisa errónea<sup>21</sup>, por lo que tal motivo de disenso es también **inoperante**.

Esto se debe a que según se ha desarrollado en el presente estudio, es una obligación a cargo de los sujetos fiscalizados el precisar en el Sistema de Contabilidad en Línea el domicilio de las casas de campaña, sin que sea posible que la autoridad responsable realice una búsqueda oficiosa de los mismos, sean o no propiedad privada, pues el primer paso para lograr la verificación de los gastos del rubro bajo estudio depende

---

<sup>21</sup> Véase la tesis **2a./J. 108/2012 (10a.)**, de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS**, consultable Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Segunda Sala, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 3, página 1326, que resulta orientadora al presente caso.

precisamente de lo informado por los sujetos obligados respecto a la ubicación de las casas de campaña.

Así, es que, a juicio de esta Sala Regional, los motivos de disenso se consideran **infundados e inoperantes**.

**5. Conclusiones: 2-C14-CM, 2-C15-CM analizada, de manera conjunta<sup>22</sup>, con las diversas 2-C6-CM, 2-C20-CM, 2-C21-CM y 2-C22-CM**

<b>Conclusiones</b>
<i>2-C14-CM. El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en comprobante fiscal en formato PDF y XML, muestras y/o fotografías de la propaganda adquirida, Kardex, notas de entrada y salida de almacén, por un monto de \$153,227.30.</i>

- *Motivos de disenso de la conclusión 2-C14-CM*

El PRI señala que la determinación de la autoridad responsable es violatoria del principio de exhaustividad y legalidad, en sus vertientes de indebida motivación y fundamentación. Lo anterior al referir, que:

- La autoridad responsable no fundamentó la conclusión **2-C14-CM** en ningún medio probatorio idóneo que acreditara que el PRI fue omiso en la presentación de la documentación soporte.
- El recurrente explica en qué consiste el principio de exhaustividad en la emisión de las resolución y señala que el INE “...*debía contar con los recursos necesarios para llevar a cabo el proceso de fiscalización exhaustivamente, de manera integral e idónea...*”, lo que en el caso considera, no sucedió.

<sup>22</sup> En tanto que, como se anunciara en la metodología de estudio, serían analizadas en conjunto aquellas conclusiones que guardaran similitud, lo que en el caso acontece dados los motivos de disenso que expone el PRI.



- En ese sentido, sostiene que la autoridad responsable violó los principios de legalidad y congruencia, toda vez que sancionó al PRI “*sin fundamento real ni motivación suficiente*”.
- Los montos señalados en el Dictamen consolidado son incongruentes, pues en la conclusión **2-C14-CM** el monto observado es de \$270,975.42 (doscientos setenta mil novecientos setenta y cinco pesos con cuarenta y dos centavos), lo que no concuerda con la suma de los ingresos pues da un importe de \$239,725.30 (doscientos treinta y nueve mil setecientos veinticinco pesos con treinta centavos) lo que marca una diferencia que vulnera la legalidad y transparencia.

Conclusión
2-C6-CM El sujeto obligado informó de manera extemporánea 550 eventos de la agenda de actos públicos, con posterioridad a su celebración.
2-C20-CM El sujeto obligado informó de manera extemporánea 424 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.
2-C21-CM El sujeto obligado informó de manera extemporánea 72 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración.
2-C22-CM El sujeto obligado informó de manera extemporánea 161 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.

- *Motivos de disenso de las conclusiones 2-C6-CM, 2-C20-CM, 2-C21-CM y 2-C22-CM*

El recurrente señala que la determinación del Consejo General es violatoria del principio de exhaustividad y legalidad, en sus vertientes de indebida motivación y fundamentación. Lo anterior al referir, que:

- La autoridad responsable no fundamentó las conclusiones en estudio en ningún medio probatorio idóneo que acreditara que el PRI fue omiso en la presentación de la documentación soporte ya que si bien es cierto en la resolución impugnada se establece que el sujeto obligado fue extemporáneo en su reporte, también lo es que sí tuvo el material probatorio que acreditara los actos mencionados en las conclusiones por las que se le sancionó.

- El recurrente explica en qué consiste el principio de exhaustividad, así como la fundamentación y motivación en la emisión de la resolución y señala que el INE “...*debía contar con los recursos necesarios para llevar a cabo el proceso de fiscalización exhaustivamente, de manera integral e idónea...*”, lo que en el caso considera, no sucedió.
- En ese sentido, sostiene que la autoridad responsable violó los principios de legalidad y congruencia, toda vez que sancionó al PRI “*sin fundamento real ni motivación suficiente*”.

Como se advirtió de la síntesis de agravios, las conclusiones bajo análisis son cuestionadas en similares términos por el recurrente, de ahí su estudio en conjunto conforme a lo que enseguida se explica.

- *Respuesta*

A juicio de esta Sala Regional los motivos de disenso expresados son **infundados** por una parte e **inoperantes** por otra.

De inicio, se destaca que el artículo 16 de la Constitución establece, en su primer párrafo, la obligación de que todo acto de autoridad que pueda incidir en los derechos de las y los gobernados se encuentre debidamente fundado y motivado, lo que supone la **base del principio constitucional de legalidad**.

Al respecto, la falta e indebida fundamentación y motivación son dos conductas distintas; la primera se produce cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y/o las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

Por otro lado, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, pero resulta inaplicable al asunto



por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa.

Finalmente, la indebida o incorrecta motivación acontece en el supuesto en que sí se indiquen las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso<sup>23</sup>.

Por su parte, la Sala Superior ha señalado que se cumple con la exigencia de la debida fundamentación y motivación cuando a lo largo del fallo se expresen las razones y motivos que conducen a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta<sup>24</sup>.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, lo infundado de los motivos de disenso del recurrente radica en que, contrario a lo que sostiene el Partido, tanto en el Dictamen consolidado como en la resolución impugnada<sup>25</sup>, la autoridad fiscalizadora sí precisó los preceptos jurídicos que resultaron vulnerados con las conductas sancionadas.

Asimismo, señaló las razones y motivos que lo condujeron a adoptar su determinación en cada conclusión, sin que en el caso de las que en este apartado son analizadas se advierta que al acudir a esta órgano

---

<sup>23</sup> Así se ha reconocido por la jurisdicción al emitir, entre otras, la tesis **I.3o.C. J/47** de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR** consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 1964 y la diversa **I.5o.C.3 K** de rubro: **INADECUADAS FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ALCANCE Y EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 2, página 1366; mismas que resultan orientadoras para este órgano jurisdiccional.

<sup>24</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **5/2002** emitida por la Sala Superior, de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**. Consultable en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 370 y 371.

<sup>25</sup> En el apartado del Partido que es visible desde la página 201 a la 437 de dicho documento.

jurisdiccional el PRI exprese algún motivo disenso concreto dirigido a demostrar su ilegalidad; situación, esta última, que además provoca que sus agravios sean también **inoperantes**.

Ello porque se concreta a señalar, de manera general, vaga e imprecisa que la responsable violó los principios de legalidad y congruencia, toda vez que sancionó al PRI "*sin fundamento real ni motivación suficiente*".

Tales alegaciones **no constituyen argumentos que confronten los razonamientos expuestos** por el INE respecto de cada conclusión, puesto que el Partido no cuestiona las consideraciones que llevaron a la autoridad responsable a concluir que no fueron atendidas las observaciones que en su oportunidad le formuló la UTF, ni tampoco controvierte las razones que sustentan el estudio que realizó para tener por acreditadas las conductas infractoras, ni las razones específicas que sustentan la determinación que ahora impugna.

Ello es así, puesto que, como se ha indicado, las expresiones en forma de agravio que utiliza el recurrente y con las que pretende se revoque la resolución controvertida, no combaten frontalmente los fundamentos y motivos que estimó el INE para concluir que las faltas estaban acreditadas, a quién correspondió la responsabilidad, así como la forma de individualizar las sanciones y determinar la reducción de un porcentaje del financiamiento del PRI hasta reparar el daño.

Por consiguiente, los conceptos de impugnación que hace valer, no pueden constituir materia de estudio por omitir proporcionar argumentos directos y específicos en virtud de los que se pueda apreciar cuáles son las consideraciones de la resolución que estima le irrogan perjuicio, toda vez que, se insiste, se trata de afirmaciones encaminadas a justificar la existencia de un presunto cumplimiento de las observaciones que le fueron formuladas, sin oponerse en modo alguno a lo determinado en





las consideraciones del INE<sup>26</sup>.

En ese sentido, a ningún propósito o fin práctico llevaría el análisis de los planteamientos formulados por el recurrente, pues al no encontrarse dirigidos a controvertir los motivos que sustentan la decisión combatida, no podrían tener el alcance para que logre su pretensión consistente en que se revoque la resolución impugnada.

Ahora bien, no obsta a la anterior conclusión que en un distinto motivo de disenso el recurrente afirme que se vulneró el principio de legalidad, -además del de exhaustividad<sup>27</sup>- porque la autoridad responsable no fundamentó las conclusiones en estudio en ningún medio probatorio idóneo que acreditara que el PRI fue omiso en la presentación de la documentación soporte.

Lo anterior se debe a que tal expresión resulta **inoperante** dado que quien afirma una actuación indebida por parte de una autoridad, debe señalar las razones por las que la considera así, o bien, identificar claramente las presuntas irregularidades a efecto de demostrar lo incorrecto de dicha determinación.

Sin embargo, el recurrente no cumple con la carga procesal de precisar, por una parte, que al dar respuesta a los oficios de errores y omisiones identificara la documentación mediante la cual pretendía subsanar las observaciones, precisando números de pólizas y ubicación en su

---

<sup>26</sup> Criterio sostenido en el recurso de apelación SUP-RAP-337/2021.

<sup>27</sup> Principio que impone el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia o resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la controversia, en apoyo de sus pretensiones siendo que si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo, según se prevé en la jurisprudencia **12/2001** emitida por la Sala Superior y que lleva por rubro **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**, consultable en Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, Tribunal Electoral, páginas 346 y 347.

contabilidad a efecto que la responsable contara con los elementos necesarios para proceder a la revisión.

Por otra parte, no especifica cuáles fueron las probanzas que se dejaron de analizar, a efecto de que esta Sala Regional contara con elementos para constatar la manera de proceder de la autoridad responsable, respecto a casos en específico, de ahí que se justifique la inoperancia aludida<sup>28</sup>.

Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver, entre otros, los recursos de apelación SUP-RAP-199/2017, SUP-RAP-65/2018, SUP-RAP-335/2018, SUP-RAP-22/2019, SUP-RAP-109/2019, y SUP-RAP-296/2021.

Esto es, el recurrente se encontraba obligado a identificar cuáles elementos de prueba se dejaron de analizar; no obstante, pretende, con sus afirmaciones, que esta autoridad jurisdiccional realice una revisión oficiosa de la totalidad de los registros contables involucrados en las irregularidades sancionadas, así como de su respaldo documental, como si se tratara de la primera instancia auditora, cuando incumplió la carga procesal de precisar los hechos y razones en las que basa sus agravios.

Derivado de lo expuesto, esta Sala Regional se encuentra impedida para analizar las constancias que supuestamente la autoridad responsable no valoró, porque el recurso de apelación no se traduce en otra oportunidad para subsanar las irregularidades, ya que, en todo caso, como ha sostenido esta Sala Regional<sup>29</sup> la acreditación del cumplimiento a las actividades de fiscalización debió realizarse ante el INE, acompañando en todo momento, la documentación comprobatoria

---

<sup>28</sup> Orienta, además, lo previsto en la tesis **VII.P. J/10** de rubro: **PRUEBAS. CASOS DE INOPERANCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACION EN LOS QUE SE RECLAMA LA FALTA DE ESTUDIO DE LAS**, localizable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo III, mayo de 1996, página 536.

<sup>29</sup> Por ejemplo, al resolver el recurso de clave SCM-RAP-14/2019, entre otros.



correspondiente y de conformidad con los plazos establecidos en los instrumentos normativos aplicables<sup>30</sup> de ahí lo **inoperante** de sus agravios.

Finalmente, se destaca conforme a la síntesis de agravios correspondiente a la conclusión **2-C14-CM** que el recurrente además, hizo valer la incongruencia de la cantidad por la que se le sancionó al señalar que en la misma el monto observado fue de \$270,975.42 (doscientos setenta mil novecientos setenta y cinco pesos con cuarenta y dos centavos), lo que no concuerda con la suma de los ingresos pues da un importe de \$239,725.30 (doscientos treinta y nueve mil setecientos veinticinco pesos con treinta centavos) lo que marca una diferencia que vulnera los principios de legalidad y transparencia.

A juicio de esta Sala Regional tal motivo de disenso es igualmente **inoperante** pues descansa en un supuesto falso. Se explica.

Contrario a lo manifestado por el recurrente en el apartado correspondiente del Dictamen consolidado se aprecia lo siguiente:

#### **2-C14-CM**

El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en comprobante fiscal en formato PDF y XML, muestras y/o fotografías de la propaganda adquirida, Kardex, notas de entrada y salida de almacén, por un monto de \$153,227.30

De esta guisa se advierte que el monto involucrado no es el que combate el PRI, e incluso, tampoco coincide dicha cantidad con la sanción establecida en la resolución controvertida concerniente a la conclusión bajo estudio, pues en tal determinación se estableció lo siguiente:

---

<sup>30</sup> Ley General de Partidos Políticos, en su artículo 80.

c) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **2-C14-CM**.

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$76,613.65 (setenta y seis mil seiscientos trece pesos 65/100 M.N.)**.

De lo anterior se aprecia que el recurrente parte de un hecho no verídico<sup>31</sup>, respecto a lo cual se ha explorado que los conceptos de violación así encaminados resultan ociosos en su análisis y por ende son **inoperantes**<sup>32</sup>.

**6. Conclusiones 2-C2-CM, 2-C3-CM, 2-C13-CM, 2-C15-CM, 2-C16-CM, 2-C23-CM, 2-C33-CM, 2-C34-CM, 2-C5-CM, 2-C10-CM, 2-C19-CM, 2-C7-CM, 2-C8-CM, 2-C9-CM, 2-C24-CM, 2-C35-CM, 2-C3Bis-CM, 2-C16Bis-CM, 2-C12-CM, 2-C32-CM, 2-C11-CM, 2-C31-CM, 2-C14-CM, 2-C6-CM, 2-C20-CM, 2-C21-CM y 2-C22-CM.**

Conclusión
<i>2-C2-CM El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte, consistente en kardex, notas de entrada y salida de almacén, por \$121,307.00</i>
<i>2-C3-CM El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte, consistente en recibo interno de transferencia y comprobante fiscal, por un monto de \$750,612.63</i>
<i>2-C13-CM El sujeto obligado presentó 7 avisos de contratación de manera extemporánea por un monto total de \$605,027.00</i>
<i>2-C15-CM El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte, consistente en muestras y/o fotografías de la propaganda adquirida por \$126,985.20</i>
<i>2-C16-CM El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte, consistente en kardex, notas de entrada y salida de almacén, muestras y o fotografías de la propaganda y recibo interno de transferencia, por \$2,584,629.36</i>
<i>2-C23-CM El sujeto obligado informó de manera extemporánea la cancelación de 3 eventos de la agenda de actos públicos.</i>
<i>2-C33-CM El sujeto obligado omitió presentar 78 avisos de contratación por un monto total de \$4,511,180.58</i>

<sup>31</sup> Al respecto, orientan las razones esenciales de la tesis **XVII.1o.C.T. J/5 (10a.)**, de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES LOS SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO** Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 14, enero de 2015, Tomo II, página 1605.

<sup>32</sup> Adicionalmente, orienta la diversa tesis **XVII.1o.C.T. J/6 (10a.)** de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON LOS QUE SE SUSTENTAN EN SITUACIONES, CONSTANCIAS O PRUEBAS INEXISTENTES EN LOS AUTOS DE LOS QUE DERIVÓ EL ACTO RECLAMADO**, localizable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 32, Julio de 2016, Tomo III, página 182.



**Conclusión**

2-C34-CM El sujeto obligado omitió presentar 14 avisos de contratación por un monto total de \$10,807,150.81

**Conclusión**

2-C14-CM El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en comprobante fiscal en formato PDF y XML, muestras y/o fotografías de la propaganda adquirida, kardex, notas de entrada y salida de almacén, por un monto de \$153,227.30

**Conclusión**

2-C5-CM El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de la elaboración de 2 videos publicitarios en redes sociales, valuados en \$20,000.00.

2-C10-CM El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de 7 bardas, 2 servicios de eventos, 4 vehículos con perifoneo, y rotulación de 1 vehículo por un monto de \$42,935.47

2-C19-CM El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de producción de videos, artistas, megáfono, lonas, bandera, valuados en \$155,172.00

**Conclusión**

2-C6-CM El sujeto obligado informó de manera extemporánea 550 eventos de la agenda de actos públicos, con posterioridad a su celebración.

2-C7-CM El sujeto obligado informó de manera extemporánea 74 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración.

2-C20-CM El sujeto obligado informó de manera extemporánea 424 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.

2-C21-CM El sujeto obligado informó de manera extemporánea 72 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración.

**Conclusión**

2-C22-CM El sujeto obligado informó de manera extemporánea 161 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.

**Conclusión**

2-C8-CM El sujeto obligado omitió informar la realización de 1 evento, que fueron detectados por la autoridad.

2-C9-CM El sujeto obligado omitió informar la realización de 1 evento, que fueron detectados por la autoridad.

2-C24-CM El sujeto obligado omitió informar la realización de 4 eventos, que fueron detectados por la autoridad.

**Conclusión**

<b>Conclusión</b>
<i>2-C35-CM El sujeto obligado omitió presentar los avisos de contratación por un monto total de \$882,020.82.</i>

<b>Conclusión</b>
<i>2-C3 Bis-CM El sujeto obligado omitió presentar 6 comprobantes fiscales en formato XML por un monto de \$449,538.00.</i>
<i>2-C16 Bis-CM El sujeto obligado omitió presentar 55 comprobantes fiscales en formato XML por un monto de \$2,584,629.36</i>

<b>Conclusión</b>
<i>2-C12-CM El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 8 operaciones en tiempo real excediendo los 3 días posteriores en que se realizó la operación, dentro del periodo de ajuste por un importe de \$224,081.37</i>
<i>2-C32-CM El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 2 operaciones en tiempo real excediendo los 3 días posteriores en que se realizó la operación, dentro del periodo de ajuste por un importe de \$32,400.00.</i>

<b>Conclusión</b>
<i>2-C11-CM El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 26 operaciones en tiempo real, excediendo los 3 días posteriores en que se realizó la operación, en el periodo normal primero, por un importe de \$49,031.04.</i>
<i>2-C31-CM El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 99 operaciones en tiempo real, excediendo los 3 días posteriores en que se realizó la operación, en el periodo normal segundo, por un importe de \$2,404,920.95.</i>

- *Motivos de disenso*

El Partido señala que la determinación de la autoridad fiscalizadora es violatoria de los principios de exhaustividad y legalidad, en sus vertientes de indebida motivación y fundamentación, de acuerdo con lo siguiente:

- La UTF no valoró todas y cada una de las documentales expuestas en los informes de errores y omisiones, así como, en la confronta; asimismo, dejó de observar que diversos errores fueron suscitados o generados por el SIF, ya que tuvo fallas durante la campaña, lo que generó incertidumbre de que la comprobación de gastos fuera eficaz.
- La responsable fue omisa en realizar un estudio exhaustivo para la debida aplicación de la norma, dejando al PRI en un estado de



incertidumbre respecto al cumplimiento de su obligación en materia de fiscalización.

- Señala que presentó en tiempo y forma todas y cada una de las documentales generadas por gasto de campaña de cada candidatura que postuló, así como, la generadas derivado de las observaciones de la UTF.
- A partir de lo anterior el Partido clasificó en dos bloques las faltas que considera fueron sancionadas indebidamente por la autoridad responsable, argumentando que en el primer bloque no valoró, o bien, no fue exhaustiva en la revisión de las documentales que ofreció mismos que se hicieron valer en la audiencia de confronta y que, la autoridad no tomó en cuenta, refiriendo que este primer bloque se compone por las conclusiones: **2-C2-CM, 2-C3-CM, 2-C13-CM, 2-C15-CM, 2-C16-CM, 2-C23-CM, 2-C33-CM, 2-C34-CM, 2-C5-CM, 2-C10-CM, 2-C19-CM, 2-C6-CM, 2-C7-CM, 2-C20-CM, 2-C21-CM, 2-C22-CM, 2-C24-CM, 2-C8-CM, 2-C9-CM, 2-C35-CM, 2-C3Bis-CM, 2-C16Bis-CM, 2-C12-CM, 2-C32-CM, 2-C11-CM y 2-C31-CM.**
- En ese tenor, el PRI señala respecto de las conclusiones del primer bloque que fueron requeridas por la autoridad fiscalizadora mediante oficios en diversas fechas lo que, sostiene, subsanó en tiempo y forma y que, sin embargo, no fue tomado en cuenta por la autoridad responsable al realizar el dictamen correspondiente. A partir de ello aduce que el Consejo General concluyó de manera genérica que fue omiso en presentar documentación soporte, como *Kardex*, comprobantes fiscales, notas, salidas de almacén, muestras, fotografías de propaganda, entre otros, situación que no se encuentra sustentada, lo que acredita la falta de estudio o la nula revisión de cada uno de los elementos que aportó, pues, desde su perspectiva, la autoridad responsable estaba obligada a valorar cada uno de ellos siendo que en el caso en el Dictamen consolidado no fueron tomadas en cuenta las alegaciones o comprobaciones de gastos que se hicieron a la UTF.

- En este grupo de conclusiones, el recurrente hace referencia en lo particular a la **2-C15-CM**, en la que aduce que, adicional a que se dejó de valorar la documentación soporte que en su momento remitió en respuesta a los oficios de errores y omisiones, lo cierto es que el monto señalado en el Dictamen consolidado es incongruente derivado de que existe una diferencia de \$10,590.80 (diez mil quinientos noventa pesos con ochenta centavos), pues precisa que el monto señalado por la autoridad responsable es de \$126,985.20 (ciento veintiséis mil novecientos ochenta y cinco pesos con veinte centavos) cuando conforme a las manifestaciones del recurrente, el correcto corresponde a \$116,394.40 (ciento dieciséis mil trescientos noventa y cuatro pesos con cuarenta centavos).
- Para el caso de la concusión **2-C10-CM**, el PRI señala que la autoridad responsable declaró como grave ordinaria la falta, al razonar que el sujeto obligado fue omiso en reportar en el SIF, los ingresos por concepto de siete bardas, dos servicios de eventos, cuatro vehículos con perifoneo y rotulación de un vehículo por un monto de \$42,935.47 (cuarenta y dos mil novecientos treinta y cinco pesos con cuarenta y siete centavos); sin embargo, no se señalaron las circunstancias por las que no se admitieron los deslindes que realizó.
- Respecto al segundo bloque de conclusiones, son las relativas a las claves **2-C6-CM, 2-C7-CM, 2-C20-CM, 2-C21-CM, 2-C22-CM, 2-C24-CM, 2-C8-CM, 2-C9-CM, 2-C35-CM, 2-C3Bis-CM, 2-C16-Bis-CM, 2-C12-CM, 2-C32-CM, 2-C11-CM y 2-C31-CM**, en las que el agravio consiste esencialmente en sostener que según el Consejo General, el PRI reportó eventos de manera extemporánea, omitió presentar avisos de contrataciones y comprobantes fiscales, sin embargo, el Partido indica que la documentación atinente fue presentada en tiempo y forma, siendo que el SIF tuvo fallas, en consecuencia, las operaciones no se registraron al momento de su captura, lo que lleva a un estado de





indefensión en su perjuicio; mientras que la autoridad fiscalizadora se limitó a señalar que el reporte se realizó de manera extemporánea, sin acreditar o reconocer que el sistema de contabilidad financiera mantuvo deficiencias en su operación.

- Alega que la normativa electoral estipula que el INE mantendrá un sistema de contabilidad en línea, que debe operar para que los sujetos obligados hagan las operaciones correspondientes a los gastos de campaña; sin embargo, agrega que, como todo sistema tecnológico, es susceptible de error o falla, lo que imposibilitó el ejercicio adecuado para el que fue diseñado.

En específico afirma que, para el PRI, la carga de documentos de manera momentánea se consideraba como atendida, empero, posterior a la realización de las operaciones, el sistema arrojaba la inconsistencia, o bien, la nula captura de la documentación o reporte respectivo, lo que no puede ser imputable al Partido y, mucho menos, motivo de sanción, como hizo la responsable.

Afirma que la cantidad por la que se le sancionó asciende a \$882,135.40 (ochocientos ochenta y dos mil ciento treinta y cinco pesos con cuarenta centavos), señalando que es imposible que el PRI no realizara ese gasto, o bien, dejara pasar el tiempo de reporte y generara de manera directa su perjuicio.

Finalmente refiere que la autoridad responsable no valoró que la carga sobre el manejo del sistema es responsabilidad de quien da el soporte técnico, y en el Dictamen consolidado no se señaló o reconoció que el SIF tuvo fallas que impidieron a acreditar en tiempo los informes respectivos.

- *Respuesta*

Como se aprecia de la expresión de agravios previa, los mismos pueden analizarse a partir de las siguientes temáticas generales respecto a todas las conclusiones:

- I. **La UTF no valoró todas y cada una de las documentales expuestas** en los informes de errores y omisiones.
- II. La UTF dejó de observar que diversos errores fueron suscitados por el propio **SIF ya que, según su dicho, tuvo fallas durante la campaña.**
- III. Agravios específicos respecto de las **conclusiones 2-C15-CM, y 2-C10-CM.**

Orden en que serán analizados los motivos de disenso referidos en la síntesis correspondiente.

- I. **La UTF no valoró todas y cada una de las documentales expuestas** en los informes de errores y omisiones siendo que estaba obligada a valorar cada uno de los elementos aportados por los partidos políticos mientras que en el Dictamen consolidado no fueron valoradas las alegaciones o comprobaciones de gastos que se hicieron.

A juicio de esta Sala Regional, los motivos de disenso así formulados resultan **infundados** por una parte e **inoperantes** por otra. Se explica.

El recurrente señala que en el Dictamen consolidado no se valoraron sus alegaciones o comprobaciones de gastos, sin embargo, del mismo se observa, -a guisa de ejemplo citando lo relativo solo a algunas de las conclusiones bajo análisis- lo siguiente:

Conclusión	Análisis	Falta concreta y artículos incumplidos
2-C2-CM	<p><b>No atendida</b></p> <p>De la revisión a la documentación presentada en el SIF y del análisis a lo manifestado por el sujeto obligado, se determinó lo siguiente:</p> <p>Respecto a la póliza señalada con el número (1) de la columna "Referencia" del cuadro inicial de la presente observación, la</p>	<p>Omisión de presentar documentación soporte</p> <p>Artículo 373 del Reglamento</p>



Conclusión	Análisis	Falta concreta y artículos incumplidos
	<p>respuesta se consideró satisfactoria, toda vez que se corroboró que el sujeto obligado presentó la póliza con su respectivo soporte documental consistente en muestras y/o fotografías de la propaganda adquirida, kardex, notas de entrada y salida del almacén, con la totalidad de requisitos establecidos en la normatividad aplicable; por tal razón, por lo que refiere a este punto, la observación <b>quedó atendida</b>.</p> <p>Respecto a la póliza señalada con el número (2) de la columna "Referencia" del cuadro inicial de la presente observación, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que del análisis y la revisión exhaustiva al SIF, se constató que el sujeto obligado omitió presentar el Kardex, notas de entrada y salida de almacén por tal razón, por lo que refiere a este punto, la observación <b>no quedó atendida</b>.</p>	
<b>2-C3-CM</b>	<p><b>No atendida</b></p> <p>De la revisión a la documentación presentada en el SIF y del análisis a lo manifestado por el sujeto obligado, se determinó lo siguiente:</p> <p>Respecto a las pólizas señaladas con el número (1) en la columna "Referencia" del cuadro inicial de la observación, se constató que el sujeto obligado presentó la información correspondiente al comprobante fiscal en formato PDF y XML, muestras y/o fotografías de los bienes adquiridos, kardex, notas de entrada y salida del almacén, recibo interno de transferencia, aviso de contratación y evidencia de pago; por tal razón, respecto a este punto, la observación <b>quedó atendida</b>.</p>	<p>Omisión de presentar XML</p> <p>Artículos 39, numeral 6 y 296, numeral 1 del RF</p>
<b>2-C13-CM</b>	<p><b>No atendida</b></p> <p>De la verificación a la documentación proporcionada y del análisis a la respuesta presentada en el SIF, se determinó lo siguiente:</p> <p>Respecto a los avisos de contratación identificados con el número (1) en la columna "Referencia" del <b>Anexo 9_CM_PRI</b> del presente dictamen, se encuentran en el supuesto en el cual al inicio de campaña se otorga la facilidad de que se registren después de tres días de la firma del aviso de contratación; por lo que la observación <b>quedó sin efectos</b>.</p> <p>Respecto a los avisos de contratación identificados con el número (2) en la columna "Referencia" del <b>Anexo 9_CM_PRI</b> del presente dictamen, del análisis a la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando el sujeto obligado manifestó que la extemporaneidad en los avisos de contratación no es imputable a él, en virtud de que el sistema presentó fallas, las fallas se derivaron en días que no fueron firmados los contratos.</p> <p>En consecuencia, respecto a los avisos señalados en el <b>Anexo 9_CM_PRI</b> del presente dictamen, fueron presentados fuera de los plazos establecidos en la normatividad; al respecto, es importante señalar que la normatividad establece que los sujetos obligados contarán con un plazo máximo de tres días posteriores a la suscripción de los contratos para presentar el aviso de contratación correspondiente en el SIF; por tal razón, por lo que se refiere a estos avisos, la observación <b>no quedó atendida, por \$605,027.00</b>.</p>	<p>Avisos extemporáneos sin cumplir con los tres días posteriores</p> <p>Artículos 261 bis y 278, numeral 1, inciso a) RF</p>

Conclusión	Análisis	Falta concreta y artículos incumplidos
<p><b>2-C15-CM</b></p>	<p><b>No quedó atendida</b></p> <p>Del análisis a la respuesta proporcionada, se observó que el sujeto obligado omitió presentar la evidencia documental en las pólizas sujetas de revisión, por lo que de la verificación exhaustiva a los diversos apartados del SIF se determinó lo siguiente:</p> <p>Respecto a las pólizas señaladas con (1) de la columna "Referencia" del cuadro inicial de la observación, el sujeto obligado presentó la documentación soporte solicitada, consistente en el comprobante fiscal en formato CFDI y XML, muestras y/o fotografías de la propaganda, la relación detallada de propaganda; por tal razón, por lo que refiere a este punto, la observación quedó atendida.</p> <p>Respecto a las pólizas señaladas con (2) de la columna "Referencia" del cuadro inicial de la observación, el sujeto obligado, omitió presentar la documentación soporte solicitada consistente en las muestras y/o fotografías; por tal razón, por lo que refiere a este punto, la observación no quedó atendida.</p>	<p>Omisión de presentar documentación soporte</p> <p>Artículo 39, numeral 6 del RF.</p>
<p><b>2-C16-CM</b></p>	<p><b>No atendida</b></p> <p>Del análisis a la respuesta proporcionada, se observó que el sujeto obligado omitió presentar la evidencia documental en las pólizas sujetas de revisión, por lo que de la verificación exhaustiva a los diversos apartados del SIF se determinó lo siguiente:</p> <p>Respecto a las pólizas señaladas con (1) de la columna "Referencia" del <b>Anexo 11_CM_PRI</b> del presente dictamen el sujeto obligado presento la documentación soporte solicitada, por tal razón, por lo que refiere a este punto, la observación <b>quedó atendida.</b></p> <p>Respecto a las pólizas señaladas con (2) de la columna "Referencia" del <b>Anexo 11_CM_PRI</b> del presente dictamen, el sujeto obligado omitió presentar documentación soporte, consistente en el comprobante fiscal en formato PDF y XML, Kardex, notas de entrada y salida de almacén, muestras y/o fotografías de la propaganda adquirida, recibo interno de transferencia; por tal razón, por lo que refiere a este punto, la observación <b>no quedó atendida.</b></p>	<p>Omisión de presentar documentación soporte</p> <p>Artículo 39, numeral 6 y 296, numeral 1 del RF</p>

Así, contrario a lo afirmado por el PRI, lo cierto es que en el Dictamen consolidado, ante las respuestas que en su momento remitió el recurrente a los oficios de errores y omisiones, se valoró respecto de cada una de las conclusiones bajo análisis por qué no fueron atendidas, estableciéndose las razones para ello, así como los preceptos normativos que se estimaron vulnerados, lo que además no es controvertido por el PRI más que a través de argumentos genéricos al



acudir a esta Sala Regional, lo que, como se he explorado en párrafos previos, trae como consecuencia, que sean también **inoperantes**<sup>33</sup>.

- II. La UTF dejó de observar que diversos errores fueron suscitados por el propio **SIF ya que, según su dicho, tuvo fallas durante la campaña.**

Por lo que hace a la temática en cuestión, los motivos de disenso del promovente resultan **inoperantes**, de acuerdo con lo que a continuación se expone.

La inoperancia anunciada radica en que el recurrente no evidencia que tiene razón, dado que se trata de meras afirmaciones tendentes a lograr que se emita una consideración de falla general en el mencionado sistema para concluir que no debían imponerse diversas sanciones.

Ahora bien, en ese punto, en los artículos 25 y 39 del Reglamento se prevé, entre otros aspectos:

- Que el Sistema de contabilidad en línea es un medio informático que cuenta con mecanismos seguros a través de los cuales los partidos realizarán en línea los registros contables y por el cual el Instituto podrá tener acceso irrestricto como parte de sus facultades de vigilancia y fiscalización.
- Que la documentación soporte en versión electrónica y la imagen de las muestras o testigos comprobatorios de los registros contables de los partidos, coaliciones, personas aspirantes, precandidaturas y candidaturas, de cada mes calendario,

---

<sup>33</sup> Al respecto orienta la tesis **I.4o.A. J/48**, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES**, previamente citada, así como la diversa tesis: **XXI.2o.P.A. J/23** de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE OMITEN PRECISAR LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN NO ANALIZADOS POR LA SALA RESPONSABLE Y LA FORMA EN QUE SU FALTA DE ESTUDIO TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO**, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2389.

deberán ser incorporados en el Sistema de Contabilidad en Línea en el momento de su registro.

- Que para la implementación y operación del Sistema de Contabilidad en Línea se atenderá al manual de la persona usuaria emitido para tal efecto.

En ese contexto, del manual de la persona usuaria del sistema<sup>34</sup>, se determinó referir en un apartado denominado “*Plan de Contingencia de la Operación del sistema*”, lo siguiente:

“[...] ante cualquier situación técnica que se llegare a presentar a los usuarios, que impida la funcionalidad y operación normal del sistema y se describe el procedimiento, las medidas técnicas, humanas y organizativas necesarias para garantizar la continuidad de la operación del sistema a los usuarios, los sujetos obligados y de la autoridad electoral en sus funciones de fiscalización, así como el procedimiento de atención de consultas relacionadas con la operación del mismo sistema.

Para efectos de lo establecido en el presente documento se entenderá por:

Consulta. - Solicitud de información para el uso correcto del sistema o por desconocimiento de su funcionamiento.

Incidencia. - Toda alteración técnica que afecta a un solo usuario en la operación del sistema.

Falla de Sistema. - Toda alteración en la funcionalidad del sistema que afecta de manera generalizada a los usuarios, en el ingreso o las funcionalidades del mismo.

A continuación, se describen el procedimiento y los plazos que deberán observar los usuarios que se ubiquen en alguna de las situaciones antes descritas, a fin de que el Instituto realice el análisis correspondiente:

#	Actividad	Responsable
1	El usuario establece comunicación con la Dirección de Programación Nacional (DPN) al número: 01 (55) 55 99 16 00 extensiones: 421164, 423116, 421122 y expone la situación.	Usuario
2	Si el reporte está relacionado con una incidencia o falla del sistema se deberá reportar dentro de los plazos siguientes: a) A más tardar, dos horas después a que se presente la falla o incidencia. b) Inmediatamente, en caso de que la incidencia o falla del sistema ocurra el último día para la presentación de un Informe.	Usuario
3	El asesor registra el reporte en una base de conocimientos y se asigna un número de folio o “ticket” para clasificarlo, dar seguimiento y solución. El número de folio o “ticket” se proporcionará al usuario.	Dirección de Programación Nacional
4	Se efectúa un análisis de la problemática para establecer el procedimiento a seguir, para lo cual, se podrán solicitar al usuario evidencias visuales	Dirección de Programación

<sup>34</sup> Consultable en el enlace electrónico [https://portalanterior.ine.mx/archivos2/tutoriales/sistemas/ApoyoInstitucional/SIFv3/rsc/PDF/Manual\\_usuario\\_SIF\\_v4.pdf](https://portalanterior.ine.mx/archivos2/tutoriales/sistemas/ApoyoInstitucional/SIFv3/rsc/PDF/Manual_usuario_SIF_v4.pdf).



	(fotografía, video o impresiones de pantalla), en donde se exhiban las inconsistencias reportadas o bien, se deberá permitir la consulta remota* del equipo de cómputo utilizado por el usuario.	Nacional
5	Las evidencias a que se refiere el punto anterior deberán enviarse por correo electrónico a la cuenta asistencia.sif@ine.mx En el asunto del correo debe anotarse: Reporte (y el número de ticket que asigna el asesor). En el cuerpo del correo deberá describirse detalladamente la incidencia.	Usuario
6	En caso de que el reporte sea dictaminado por el Instituto como incidencia o falla del sistema, se otorgará una prórroga por el mismo lapso de tiempo en que se presentó dicha situación. Tratándose de incidencia, el Instituto informará la prórroga otorgada vía correo electrónico, o comunicado, al usuario que reportó el incidente. Cuando se trate de falla del sistema la prórroga será informada vía correo electrónico, o comunicado, al responsable financiero de los sujetos obligados. El plazo de la prórroga concedida, y el surtimiento de sus efectos, se indicará en el correo electrónico o comunicado correspondiente.	Dirección de Programación Nacional

[...]"

De lo anterior se desprende que la autoridad electoral previó la existencia de problemas o fallas en el sistema y si bien el recurrente estuvo de manera permanente en aptitud para avisar a la instancia correspondiente sobre las fallas o errores que se pudieran presentar en el sistema y, de esa manera corregirlo, en la especie no existen elementos para concatenar sus argumentos con el incumplimiento a la información requerida durante el procedimiento de fiscalización<sup>35</sup>.

Así, ante la pluralidad de observaciones y orígenes de los requerimientos girados por la UTF durante el proceso de fiscalización, es inconcuso que el recurrente dejó de ofrecer elementos de prueba concretos y objetivos para demostrar que, al tratar de ingresar información al sistema **en todos los casos**, de las conclusiones en las que así lo hace valer, se presentaron errores o problemas que le impidieron el registro de sus operaciones conforme a la normativa para su fiscalización.

Por consecuencia, los argumentos devienen en **inoperantes** para modificar o revocar la resolución impugnada, ya que el recurrente se limitó a realizar una manifestación relativa a la supuesta existencia de fallas en el referido sistema.

<sup>35</sup> Argumento similar fue plasmado en la resolución del recurso de apelación SCM-RAP-106/2021 y el diverso SCM-RAP-129/2021 del índice de esta Sala Regional, entre otros.

Aspecto que, además pretende se demuestre por la cantidad final del monto total de distintas sanciones que le fueron impuesta en relación con el porcentaje de las que se relacionaron con las conclusiones bajo estudio; argumento que también resulta insuficiente para acreditar que ello hubiera ocurrido, pues en todo caso, pudo acompañar, por ejemplo, como pruebas de sus afirmaciones la captura de la pantalla del sistema en la que, en tiempo y forma, aparecieran los intentos de cargar información y que ésta le fuere rechazada **en la totalidad de observaciones que no fueron atendidas**.

Por tanto, no es dable considerar que los errores en la carga de información en el SIF acontecieron e incidieron en su perjuicio, retardando o impidiendo el registro de operaciones para su fiscalización, por lo que resulta ineficaz dicha afirmación para considerar que el retraso también fue ocasionado por la autoridad responsable.

**III. Agravios específicos respecto de las conclusiones 2-C15-CM, y 2-C10-CM.**

*- Motivos de disenso de la conclusión 2-C15-CM*

Por lo que hace a la conclusión **2-C15-CM**, el recurrente aduce que adicional a que se dejó de valorar la documentación soporte que en su momento remitió en respuesta a los oficios de errores y omisiones -cuestión que ha sido declarada inoperante de acuerdo a lo razonado previamente-, lo cierto es que el monto señalado en el Dictamen consolidado respecto a tal conducta es incongruente.

Ello derivado de que existe una diferencia de \$10,590.80 (diez mil quinientos noventa pesos con ochenta centavos), pues aduce que el monto señalado por la autoridad responsable es de \$126,985.20 (ciento veintiséis mil novecientos ochenta y cinco pesos con veinte centavos) cuando conforme a las manifestaciones del recurrente, el correcto





corresponde a \$116,394.40 (ciento dieciséis mil trescientos noventa y cuatro pesos con cuarenta centavos).

- *Respuesta*

A juicio de esta Sala Regional, resulta **fundado y suficiente para revocar** parcialmente la resolución controvertida por lo que hace a tal conclusión, de acuerdo con lo siguiente:

De inicio, debe señalarse que, de conformidad con el análisis hecho por la autoridad responsable en el Dictamen consolidado se advirtió que se localizaron pólizas por concepto de gastos de propaganda de campaña, precisando que algunas de estas carecen de la documentación soporte, como se detalla en el cuadro siguiente:

Cons.	ID de contabilidad	Candidatura	Referencia Contable	Descripción de la Póliza	Importe	Documentación Faltante	Referencia
1	79617	Alicia Ana Lilia Robles Acevedo	PN2-DR-01/05-21	Servicios de diseño imagen y compra venta de material utilitario	\$26,088.40	• Comprobante fiscal CFDI en formato PDF y XML • Muestras y/o fotografías de la propaganda	2
2			PN2-DR-02/05-21	Propaganda utilitaria	90,306.00		• Relación detallada de propaganda
3			PN2-DR-08/05-21	Propaganda utilitaria	50,077.20	• Muestras y/o fotografías de la propaganda adquirida • Kardex, notas de entrada de salida de almacén	1
4			PN2-DR-14/06-21	Propaganda utilitaria	71,108.00		1
5			PN2-DR-05/05-21	Servicios de diseño imagen y manejo de redes sociales	2,900.00	• Comprobante fiscal CFDI en formato PDF y XML	1
6			PN2-DR-07/05-21	Diseño de imagen y manejo de redes sociales	2,900.00	• Relación detallada de propaganda en internet • Muestras y/o fotografías de la propaganda adquirida	1
<b>Total:</b>					\$243,379.60		

Ahora bien, en su momento, el Partido dio respuesta a la observación en comento y como consecuencia de la valoración a la información que acompañó, la UTF observó que el sujeto obligado omitió presentar evidencia documental en las pólizas sujetas a revisión, refiriendo que respecto de las pólizas señaladas con (1) de la columna "Referencia", del cuadro que antecede, se constató que el sujeto obligado presentó las documentales requeridas, consistentes en: comprobante fiscal en

formato *CFDI* y *XML*, muestras y/o fotografías de la propagada, relación detallada, *Kardex*, notas de entrada y salida del almacén, por tal razón, en lo referente a este punto, la observación quedó atendida.

Sin embargo, por lo que hace a las pólizas señaladas con (2) de la columna “Referencia” del cuadro origen de la observación, se precisó que el PRI omitió presentar la documentación soporte solicitada, consistente en las muestras y/o fotografías, motivo por el cual, por lo que refiere a este punto, la autoridad tuvo por no atendida la observación.

Ahora bien, en concordancia con lo señalado en el Dictamen consolidado, en virtud que únicamente las pólizas con la referencia (2) son de las que no se contó con la documentación soporte, se tiene lo siguiente:

Cons.	ID de contabilidad	Candidatura	Referencia Contable	Descripción de la Póliza	Importe	Documentación Faltante	Referencia
1	79617	Alicia Ana Lilia Robles Acevedo	PN2-DR-01/05-21	Servicios de diseño imagen y compra venta de material utilitario	\$26,088.40	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Comprobante fiscal CFDI en formato PDF y XML</li> <li>• Muestras y/o fotografías de la propaganda</li> <li>• Relación detallada de propaganda</li> </ul>	2
2			PN2-DR-02/05-21	Propaganda utilitaria	90,306.00		2
<b>Total:</b>					\$116,394.40		

Es decir, como resultado de la sumatoria a los montos que presuntamente implican las pólizas de las que hace falta la documentación comprobatoria y soporte, la cantidad correspondiente asciende a un total de \$116,394.40 (ciento dieciséis mil trescientos noventa y cuatro pesos con cuarenta centavos).

Sin embargo, el monto involucrado que se tomó en consideración en la conclusión en estudio fue por \$126,985.20 (ciento veintiséis mil novecientos ochenta y cinco pesos con veinte centavos) existiendo la diferencia aducida por el PRI en sus motivos de disenso; consistente en \$10,590.80 (diez mil quinientos noventa pesos con ochenta centavos), sin que haya justificación o explicación alguna al respecto ya sea en el Dictamen consolidado o en la resolución controvertida.



Ante tal circunstancia, esta Sala Regional advierte una vulneración al principio de legalidad, por lo que hace a la debida motivación de la decisión controvertida por el Partido, pues al no detallar ni precisar el origen del monto involucrado en la presente conclusión sancionatoria y apreciarse de la operación matemática referida, que en efecto no es coincidente con lo descrito en la referencia (2) del cuadro de observaciones, el Consejo General dejó de expresar las razones y motivos que condujeron a adoptar la decisión correspondiente.

Máxime que, en la resolución controvertida, en el apartado en que se fijó el monto de la sanción por la conclusión en análisis, ésta se calificó en conjunto con las diversas 2-C2-CM, 2-C3-CM, 2-C13-CM, 2-C16-CM, 2-C23-CM, 2-C33-CM y 2-C34-CM estableciéndose que se trató de faltas leves y por consecuencia que la sanción a imponerse correspondía a un monto equivalente a \$7,169.60 (siete mil ciento sesenta y nueve pesos con sesenta centavos).

Así, es necesario que la autoridad responsable emita una nueva determinación en que fije con claridad el monto a que ascienden las observaciones que se consideraron no atendidas, así como el origen de estas, en particular por lo que hace a la **2-C15-CM** debiendo en consecuencia determinar si con ello resulta aún procedente o no la imposición de la sanción en la cuantía que estableció, al analizarla en conjunto con las referidas en el párrafo previo.

De esta manera, los motivos de disenso resultan **parcialmente fundados**, por lo tanto, la autoridad responsable deberá estarse a los efectos que se señalen en el apartado correspondiente de este fallo.

- *Motivos de disenso de la conclusión 2-C10-CM*

Ahora bien, por lo que hace a la conclusión **2-C10-CM**, el Partido recurrente aduce que la autoridad no fue exhaustiva en la valoración de

los elementos aportados, toda vez que, consideró que no se señalan las circunstancias por las que no se admitieron los deslindes presentados.

- *Respuesta*

A juicio de esta Sala Regional, los motivos de disenso bajo análisis son **inoperantes**, de conformidad con lo que enseguida se expone:

En el Dictamen consolidado se observa que se manifestó que, durante la revisión de la información presentada por el sujeto obligado, se localizó la entrega de una serie de escritos mediante los cuales el PRI pretendió deslindarse de algunos gastos de propaganda, respecto a los cuales se detalló si eran o no efectivos, conforme a los parámetros normativos para ello, como se aprecia a continuación:

<b>SUJETO OBLIGADO</b>	<b>TIPO DE GASTO</b>	<b>JURÍDICO</b>	<b>OPORTUNO</b>	<b>IDÓNEO</b>	<b>EFICAZ</b>	<b>ESTATUS</b>
Jorge Alvarado Galicia	Propaganda en vía pública	Presentación ante la UTF	Se entregó el día 26 por el suscrito de abril antes de la emisión del oficio de errores y omisiones	En recorridos por la alcaldía Milpa Alta se detectaron diversas bardas pintadas con los colores de los partidos de la candidatura en común que representa el sujeto obligado.	Toda vez que proporciona evidencia del hallazgo, no demuestra al cese de la conducta.	No procedente <b>Anexo 12.1</b>
Jorge Alvarado Galicia	Propaganda en vía pública	Presentación ante la UTF	Se entregó el día 26 de abril por el suscrito antes de la emisión del oficio de errores y omisiones	En recorridos por la alcaldía Milpa Alta se detectaron diversas bardas pintadas con los colores de los partidos de la candidatura en común que representa el sujeto obligado	Toda vez que proporciona evidencia del hallazgo, no demuestra al cese de la conducta.	No procedente <b>Anexo 12.2</b>
Jorge Alvarado Galicia	Propaganda en vía pública	Presentación ante la UTF	Se entregó el día 26 de abril suscrito antes de la emisión del oficio de errores y omisiones	En recorrido por calles de San Pedro Actopan, el sujeto obligado observa que los simpatizantes que acudieron, llevan puestos diversos artículos textiles con los colores y símbolos de los partidos que representa en candidatura común.	Toda vez que existe prueba de fotografía del hallazgo ya que ciertamente no hay un prueba contundente de que el candidato no fue el que sufragó el evento, no se demuestra el cese de la conducta.	No procedente <b>Anexo 12.3</b>
a Jorge Alvarado Galicia	Propaganda en vía pública	Presentación ante la UTF	Se entregó el día 27 de abril por el suscrito antes de la emisión del oficio de errores y omisiones	En el recorrido realizado, se encuentra un automóvil haciendo perifoneo.	Se anexa prueba en fotografía del hallazgo, sin embargo, no se demuestra el cese de la conducta.	No procedente <b>Anexo 12.4</b>
Jorge Alvarado Galicia	Propaganda en vía pública	Presentación ante la UTF	Se entregó el día 27 de abril por el suscrito antes de la emisión del	En recorrido que realizó el sujeto obligado detecto unos adhesivos pegados en	Se anexa prueba en fotografía del hallazgo, sin embargo, no se	No procedente <b>Anexo 12.5</b>



<b>SUJETO OBLIGADO</b>	<b>TIPO DE GASTO</b>	<b>JURÍDICO</b>	<b>OPORTUNO</b>	<b>IDÓNEO</b>	<b>EFICAZ</b>	<b>ESTATUS</b>
			<i>oficio de errores y omisiones</i>	<i>unidas de transporte público.</i>	<i>demuestra el cese de la conducta.</i>	
<i>Jorge Alvarado Galicia</i>	<i>Propaganda en vía pública</i>	<i>Presentación ante la UTF</i>	<i>Se entregó el día 27 de abril por el suscrito antes de la emisión del oficio de errores y omisiones</i>	<i>En recorrido que realizó el sujeto obligado, se detectó un vehículo haciendo perifoneo.</i>	<i>Se anexa prueba en fotografía del hallazgo, sin embargo, no se demuestra el cese de la conducta.</i>	<i>No procedente</i> <b>Anexo 12.6</b>
<i>Jorge Alvarado Galicia</i>	<i>Propaganda en vía pública</i>	<i>Presentación ante la UTF</i>	<i>Se entregó el día 27 de abril por el suscrito antes de la emisión del oficio de errores y omisiones</i>	<i>En recorrido que realizó el sujeto obligado, se detectó un vehículo de transporte público con propaganda pegada.</i>	<i>Se anexa prueba en fotografía del hallazgo, sin embargo, no se demuestra el cese de la conducta.</i>	<i>No procedente</i> <b>Anexo 12.7</b>
<i>Jorge Alvarado Galicia</i>	<i>Propaganda en vía pública</i>	<i>Presentación ante la UTF</i>	<i>Se entregó el día 27 de abril por el suscrito antes de la emisión del oficio de errores y omisiones</i>	<i>En recorrido de diversas calles de la alcaldía, un grupo de simpatizantes se personificaron con diversos artículos textiles con los colores y símbolos de candidatura que representa el sujeto obligado.</i>	<i>Se anexa prueba en fotografía del hallazgo, sin embargo, no se demuestra el cese de la conducta.</i>	<i>No procedente</i> <b>Anexo 12.8</b>

De lo anterior, la autoridad responsable estimó que, si bien el Partido pretendió deslindarse de los actos que consideró contrarios a las reglas de fiscalización, se advertía que los escritos de deslinde no cumplieron con los criterios de idoneidad y eficacia, de manera que concluyó que no fue atendida la conclusión bajo análisis, en particular porque el PRI no demostró el cese de las conductas.

Consecuentemente, determinó que debieron acumularse a su tope de gastos de campaña los gastos observados, al tenor siguiente:

El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de 7 bardas, 2 servicios de eventos, 4 vehículos con perifoneo, y rotulación de 1 vehículo por un monto de \$42,935.47

En la resolución controvertida, por lo que hace a la conducta bajo análisis, la autoridad responsable determinó, además, que los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acrediten la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y, en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador.

En este contexto, bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las candidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, -cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada- presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los candidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Así, continuó exponiendo respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del Partido, que a efecto de deslindarse de la responsabilidad se debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento, en concordancia además con lo previsto en la jurisprudencia **17/2010**<sup>36</sup> de la Sala Superior, de rubro **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.**

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, se estableció que la respuesta del recurrente no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advirtieron conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas.

Por lo anterior, la autoridad responsable consideró que no era procedente eximirlo de su responsabilidad ante la conducta observada, *“...dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales se demuestren fehacientemente*

---

<sup>36</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.



*condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.”*

Así, el Consejo General concluyó que le era imputable la responsabilidad de la conducta infractora y procedió a individualizar la sanción correspondiente.

Tal determinación se sustentó, en esencia, en el criterio relativo a que para que el deslinde resultara procedente debía acreditarse, entre otros, los elementos de idoneidad y eficacia, lo cual implica en primer término, que se describiera con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitieran a la autoridad generar convicción; **así como, demostrar acciones tendentes para cesar las conductas irregulares**, lo cual en el caso no se acreditó, según se le hizo saber con oportunidad al Partido.

No obstante ello, al acudir a esta Sala Regional, el PRI únicamente expone argumentos genéricos que no controvierten las razones que a lo largo de las etapas de fiscalización se hicieron de su conocimiento, ni aporta, por ejemplo, elementos objetivos que acrediten que, contrario a lo afirmado por la autoridad responsable, sí demostró el cese de las conductas que fueron detectadas con la oportunidad para ello.

Ahora bien, de conformidad con lo razonado en la presente sentencia en relación con el principio de legalidad, ha de destacarse que se cumple con la exigencia de la debida fundamentación y motivación cuando a lo largo del fallo o resolución se expresen las razones y motivos que conducen a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y se señala con precisión los preceptos constitucionales y legales que la sustenten.

Sin que pase desapercibido que, ha sido criterio de este Tribunal Electoral que en el procedimiento de fiscalización existen diversos momentos en los cuales se garantiza el derecho de audiencia y debida

defensa, así como el principio de contradicción, destacadamente al dar respuesta a los oficios de errores y omisiones, previstos en los artículos 80 párrafo 1 inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos y 291 del Reglamento, en donde debe presentarse las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes, las cuales serán consideradas al momento de la emisión del Dictamen consolidado y posterior resolución<sup>37</sup>, lo que no se controvierte de manera efectiva a partir de la formulación de los motivos de disenso del PRI.

Al respecto, orientan las razones esenciales de las tesis **II.2o.C.T.8**<sup>38</sup>, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO RECLAMADO**; así como la jurisprudencia de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA**<sup>39</sup>.

Así, con base en lo relatado, es que los motivos de disenso del recurrente resultan **inoperantes**.

#### **CUARTO. Efectos.**

Toda vez que se consideraron fundados los motivos de disenso relacionados con la conclusión **2-C15-CM**, lo procedente es **revocar parcialmente** la resolución impugnada por lo que hace a esta para los siguientes efectos:

**1.** La UTF deberá **revisar y explicar** al Partido los argumentos y elementos que tuvo en cuenta para determinar la actualización de la

---

<sup>37</sup> Así se ha razonado, por ejemplo, al resolver, entre otros el recurso de clave SUP-RAP-13/2021.

<sup>38</sup> Localizable en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo XV-2, febrero de 1995, página 266

<sup>39</sup> Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, página 1138.





conducta sancionada por el monto que resulte correcto y, con base en ello, **emitir un nuevo dictamen** al respecto.

2. Con el nuevo dictamen que emita la UTF, el Consejo General **deberá emitir** una nueva resolución, en la que determine si por la falta atribuida al recurrente es procedente imponer una sanción, misma que deberá individualizar nuevamente, con la debida fundamentación y motivación, y que, en cualquier caso, no podrá ser mayor a la impuesta en la resolución impugnada, en observancia al principio de *non reformatio in pejus*<sup>40</sup>.

3. Para cumplir con lo ordenado deberán realizarse las acciones descritas previamente dentro del plazo de los **veinte días hábiles** siguientes a la notificación de la presente resolución, y el INE deberá **informar** a esta Sala Regional respecto de la decisión que adopte, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

Finalmente, respecto de las faltas, así como la individualización e imposición de las sanciones correspondientes al resto de las conclusiones, al haber resultado **infundados o inoperantes** los agravios formulados, lo procedente es **confirmarlas**.

Así, por lo expuesto y fundado esta Sala Regional

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **revoca parcialmente** la resolución impugnada, por lo que hace a la conclusión **2-C15-CM**, en lo que fue materia de controversia, según los términos y para los efectos establecidos en la presente sentencia.

---

<sup>40</sup> Que se puede traducir como “no reforma -modificación- en perjuicio del recurrente”.

**Notifíquese; personalmente** al PRI; **por correo electrónico** a la autoridad responsable y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Asimismo, **infórmese vía correo electrónico** a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 1/2017.

Devuélvanse las constancias que correspondan, y en su oportunidad **archívese** este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, en el entendido que Laura Tetetla Román funge por ministerio de ley con motivo de la ausencia justificada de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral<sup>41</sup>.

---

<sup>41</sup> Conforme a lo previsto en el Segundo Transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.